

VI.—BIBLIOGRAFIA

MERINO URRUTIA (José J. Bautista): *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja). (Siglo XVI)*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1958, 130 págs.

La Villa de Ojacastro se halla en el Partido de Santo Domingo de la Calzada, Provincia de Logroño, en la parte montañosa de la Rioja Alta, sobre el Río Oja. Dista 30 kilómetros de Haro y dos de Ezcaray. Data del año 1350 el Fuero privilegio concedido por Fernando IV en las Cortes de Valladolid a los vecinos de Ojacastro y pueblos limítrofes, para favorecer la población del Valle en que se asientan. Para el buen gobierno de los vecinos se dictaron unas «Ordenanzas viejas» en 1528 y unas Ordenanzas nuevas en 1562, en los reinados de Carlos V y de Felipe II, respectivamente. El Ilustre Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Consejero del Instituto de Estudios de Administración Local, don José J. Bautista Merino Urrutia, realiza en esta publicación un meritísimo estudio de dichos documentos históricos del siglo XVI, que significa una aportación interesantísima para la necesaria formación de un cuerpo en que se reúnan las Ordenanzas históricas de los Municipios españoles.

Gracias al estudio y sistematización de estas Ordenanzas consultadas en el Archivo municipal en que permanecen conservadas, que debemos al Sr. Merino Urrutia, podemos conocer ahora lo que ocurría hace 400 años en el pueblo de Ojacastro, sus costumbres, su agricultura, la existencia de viñedos, lo floreciente que estaba la artesanía con su obraje de paños..., hasta lo que comían y bebían en el pueblo.

Tras una brevísima introducción, el autor trata en sendos capítulos de la Villa de Ojacastro, vista a través de sus primeras Ordenanzas; de los Condestables de Castilla, Señores de la Villa y Alcaldes y Jueces de Residencia; del manuscrito y razón de las Ordenanzas; de la organización de las funciones concejiles y del estudio crítico de las Ordenanzas más destacables y de mayor interés actual: avecindamiento, funcionamiento de la justicia y regimiento, fiestas religiosas, procesiones y romerías, el privilegio del Valle, mantenimientos y precios, conservación de calles, caminos, fuentes, arroyos, etc., construcción de casas y su reparación, montes, saca de leña y plantaciones, ganadería y dehesas, heredamientos agrícolas, artesanía, cuestiones obreras, aprovechamiento comunal, veredas, higiene y hos-

pital, las penas y la cárcel. El capítulo VI, trae las palabras en desuso y formas anticuadas del castellano que van en el texto del manuscrito. Y el capítulo VII, contiene la transcripción paleográfica del documento original.

La lectura de este trabajo demuestra que la España Imperial gozaba de mayor progreso administrativo del que suele creerse y que el continuo guerrear no era incompatible con el cuidado de los asuntos municipales. Se observa, por una parte, una intromisión, que parece excesiva, del Concejo en la esfera individual, pero que puede admitirse en aras del Bien común, y un considerable número de disposiciones sobre aspectos que actualmente constituyen materia de leyes generales y cuya justificación se encuentra en la necesidad de amoldar la legislación municipal a las peculiaridades de cada Concejo en aquellos tiempos, en que no se había iniciado el proceso de centralización administrativa, tan acusado desde el siglo XIX.

El Sr. Merino Urrutia, bien conocido por su amor a la tierra de sus arraigos y a la que ha dedicado importantes trabajos de investigación en orden a la Historia, a la Lingüística y al Folklore, da en este opúsculo una nueva prueba de su competencia y de su laboriosidad selecta, que alterna, como Alcalde de Guecho, con la tarea administrativa.

S. T.

GALMÉS DE FUENTES, LANTERO,
CORES y CASARIEGO: *Análisis de Avilés*. Instituto de Estudios

de Administración Local. Madrid, 1958, 56 págs. + 22 láminas.



Corresponde esta publicación a la serie dedicada al estudio de las poblaciones españolas de 20.000 habitantes que viene verificando a través de su Seminario de Urbanismo el Instituto de Estudios de Administración Local.

En el preámbulo se señala que se resume en esta publicación el trabajo redactado por los Arquitectos Sres. Galmés, Lantero, Cores y Casariego, y que siendo Avilés una ciudad que experimenta actualmente una profunda transformación, es del mayor interés dejar constancia de su estado actual como punto de comparación para su organización futura.

En el análisis urbanístico de la ciudad se hace mención a las características generales de tipo geográfico, histórico y jurisdiccional.

Posteriormente se estudia la comarca en su aspecto geográfico, demográfico y económico.

El estudio se centra a continuación en la propia ciudad, a la que se analiza desde los puntos de vista humano, urbanístico y económico.

En el epílogo se establece un estudio comparativo con la ciudad tipo y se establecen unas conclusiones generales como fruto del estudio realizado.

Dentro de la excepcional aportación que constituyen al Urbanismo español los análisis de ciudades verificados por el Instituto, constituye el estudio sobre Avilés uno de los más logrados, por la profundidad y grado de detalle

con que se ha verificado el examen y consideración de los distintos aspectos constitutivos de la ciudad.

El número de gráficos y planos, alguno de éstos a todo color, contribuye a dar a la publicación un carácter sugestivo y que, tanto para el técnico, como para el investigador y, en general, para todo el que se sienta atraído por los estudios urbanísticos, ha de ser de gran utilidad.

E. L.

GARCÍA DE ENTERRÍA, (Eduardo): *Problemas actuales de régimen local*. Instituto «García Oviedo» de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1958, 163 págs.

Se recogen en este pequeño volumen tres conferencias pronunciadas por el autor, a invitación del Instituto «García Oviedo», en la Universidad de Sevilla en la primavera de 1957.

La primera de ellas lleva por título «La Provincia en el Régimen local español». Es la misma con la que el autor disertara con motivo de las Jornadas municipalistas de Canarias, ya publicada con tal motivo, y que fué objeto de una recensión que publicamos en el número 97 de esta REVISTA.

La segunda lleva por título «El servicio público de gas». No obstante la concreción que parece desprenderse de ese título, el autor advierte que se trata de un «tema testigo», pues se trata simplemente de verificar en un caso particular el problema verdaderamente agudo de la competencia municipal. A tales efectos,

el autor arranca del originario carácter municipal de los servicios de abastecimiento de gas a las ciudades, carácter cuyo principal apoyo se encontraba —en época en que el Derecho administrativo no había logrado una completa separación entre dominio público y servicio público— en el título de la necesidad de ocupación del dominio público municipal para montar un tal servicio. Con las leyes municipales de 1870 y 1877 y el Estatuto de 1924 se atribuye de manera formal estas competencias a los Municipios. Ahora bien —y aquí está una de las observaciones del trabajo de mayor alcance teórico—, cuando la Ley municipal de 1935, primero, y la vigente Ley de Régimen local, después, adoptan el equivoco sistema de la «cláusula general» en la enunciación de las competencias municipales, los Municipios van a quedar desamparados ante una posible y enérgica declaración de su propia competencia por parte de la Administración central. Y esto es justamente lo que ocurre con el Reglamento de 27 de enero de 1956, que atribuye al Ministerio de Industria la reglamentación e intervención en los suministros de gas, privando a los Municipios de toda competencia sobre los mismos.

La tercera conferencia está dedicada a «La Ley del Suelo y el futuro del Urbanismo». Comienza el autor por examinar los principios materiales que inspiran la Ley, entre los que está básicamente la idea de *plan*: el Urbanismo se convierte en función pública y ésta ha de desarrollarse necesariamente a partir de un plan. De aquí la importancia del

examen, que el autor realiza, de los efectos jurídicos que el plan —e incluso la hipótesis de su inexistencia— comportan. Seguidamente se somete a estudio el segundo trascendental principio en que la Ley se basa, en relación con el sistema de financiación de las urbanizaciones: la afectación del coste de las urbanizaciones a los propietarios de los terrenos que se benefician con ellas. Se trata, pues, de una especie de contribución especial *ex ante* que la Ley impone, a más de no ser totalmente dineraria, sino en especie (obligación de ceder terrenos para viales y zonas verdes).

Del estudio realizado, G. de Enterría llega a la conclusión de que el nuevo sistema legal supone un impacto directo en la tradicional dogmática de la propiedad, que puede sintetizarse así: la privación de las expectativas urbanísticas del contenido normal de la propiedad fundiaria. Esto bastaría por sí solo para comprender la importancia de la Ley que se examina; una Ley, por lo demás, a cuya técnica y cuidado no regatea elogios el autor, si bien se reserve los siguientes reparos: 1.º, la falta de funcionarios técnicos (o, dicho de otro modo, de arquitectos con mentalidad de funcionarios) con que la Administración cuenta para ponerla en marcha; 2.º, la idea de haber sido concebida como una «ley de ensanche», principalmente encaminada a hacer posible el agrandamiento de nuestras ciudades y olvidando otras más adecuadas fórmulas urbanísticas (por ejemplo, las «new towns»); 3.º, el haberse prescindido de la provincia como posible

órgano óptimo para ejercitar las funciones previstas en la Ley.

Se cierra el volumen con un anejo en el que se contienen algunas consideraciones sobre la nueva regulación de los planes provinciales de obras y servicios, introducida sobre la base de la Ley de Presupuestos para el bienio 1958-59. El nuevo sistema, no obstante su excelente intención, merece graves objeciones a juicio del autor, pues en vez de dirigirse a un robustecimiento de la auténtica Administración provincial, significa atribución de competencias «locales» a órganos estatales (las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos) extraordinariamente fortalecidos.

F. GARRIDO FALLA

UNION INTERNATIONALE DES VILLES ET POUVOIRS LOCAUX:
L'encombrement de la circulation dans le centre des villes.
Rapports établis pour le Congrès de La Haya.—La Haya, 1957, 186 págs.

En el pasado Congreso de La Haya, organizado por la Unión Internacional de Ciudades y Poderes Locales, uno de los temas objeto del mismo, que fué elegido unánimemente por el Comité de la U. I. V., es el de *La congestión de la circulación en el centro de las ciudades*.

El texto que examinamos comprende una introducción del Secretario General de la U. I. V. y el cuestionario remitido a los representantes de las diversas naciones sobre los problemas de la circulación y de los transportes,

cuyas dificultades se acrecientan día por día en los centros de los grandes núcleos urbanos.

Como introducción a las ponencias nacionales, que ocupan la última parte de este libro, se inserta el informe general de Max Erich Feuchtinger, basado en las mentadas ponencias y cuyas notas más destacadas recoge en la primera parte de su trabajo, bajo el título «Generalidades», resumiendo, posteriormente, las respuestas dadas a las distintas preguntas del cuestionario aludido y en las que se observan, junto a un denominador común para la solución de determinados problemas, otras modalidades variables a tenor de las circunstancias predominantes en las grandes ciudades.

Por último, en unas conclusiones resume los diversos aspectos de las ponencias e indica que los medios utilizados para descongestionar los centros de las ciudades pueden dividirse en varias categorías. Se trata simplemente—indica—de decidir, en cada caso concreto, qué clases de medidas deben ser aplicadas. La circulación motorizada en el centro urbano no es necesario prohibirla totalmente. Es recomendable, en cambio, la prohibición parcial en determinadas zonas o vías, considerándose útil para descongestionar el tráfico la prohibición de circular impuesta a determinados tipos de vehículos, en tanto que en las pequeñas ciudades se considera suficiente las vías transversales que existan en la parte externa del núcleo.

En las grandes ciudades debe aplicarse el sistema de ampliar la

construcción de vías transversales en el interior, tangentes a las precedentes o dispuestas en anillo en torno al núcleo urbano, con la finalidad de impedir la entrada en él de la corriente de tráfico que no debe penetrar. En los países donde la circulación es muy densa, es necesario prever para el futuro garajes o parques de aparcamientos especiales para períodos de prolongados estacionamientos durante la jornada, en tanto que para las estancias de corta duración deben existir otros a disposición de los usuarios.

También se indica en estas conclusiones que el problema del transporte público y el de los medios de transportes privados no pueden considerarse separadamente: Un buen sistema de transporte público evita el congestionamiento del centro urbano. Igualmente es preciso señalar que la reorganización de la circulación en los centros urbanos se basa en la adopción de planes regulares que tengan en cuenta las necesidades del tráfico, mediante una inteligente distribución de las zonas residenciales, de trabajo, diversión, etc.

La importancia del tema objeto de consideración en el pasado Congreso, la pone de manifiesto la prensa francesa al tratar del nuevo sistema de aparcamiento de automóviles, que recientemente ha entrado en vigor en París, para acabar con el problema de la congestión en el centro de la capital de Francia, y cuyas medidas consisten en limitar el estacionamiento durante una hora en el centro de la capital (zona azul). Cada conductor que aparque en dicha zona.

deberá dejar en el parabrisas de su coche un papel indicador del tiempo de llegada y de cuando debe salir. Los automóviles que no cumplen este requisito o los que prolonguen su aparcamiento son desplazados con una grúa por la policía. Esta medida que, según la prensa, para la policía es un éxito, ha producido acerbias críticas y gritos de alarma entre millares de automovilistas y dueños de tiendas.

La labor que en orden a la congestión de la circulación en las grandes ciudades ha realizado el pasado Congreso de la Unión Internacional de Ciudades y Poderes Locales, estimamos que ha de proporcionar elementos suficientes y de valía para ser tenidos en cuenta cuando se pretende aminorar tan acuciante problema.

S. S. N.

UNION INTERNATIONALE DES VILLES ET POUVOIRS LOCAUX:
Les problèmes de l'expansion des villes. Vus de façon générale et en rapport avec la situation générale dans les régions rurales. La Haya, 1957, 108 páginas.

En el Congreso de la Unión Internacional de Ciudades y Poderes Locales celebrado en La Haya, otro de los temas objeto de discusión fué el relativo a los problemas de la expansión de las ciudades, de gran importancia, no sólo por la atracción que los grandes núcleos urbanos ejercen, sino porque junto a este fenómeno de con-

centración humana surgen otros problemas de caracteres sociológicos, urbanísticos, económicos, etc., que suponen por un lado el despoblamiento de pequeños grupos rurales, carentes de las comodidades de las ciudades, y la asistencia, más o menos acusada, de zonas suburbanas en torno a las urbes, en donde el hacinamiento y las condiciones higiénicas de las moradas repelen a las más elementales normas de solidaridad humana.

Contiene este texto que comentamos el cuestionario que sirvió de base a las ponencias presentadas por diversos países, y en un capítulo primero, que sirve de introducción, se hacen aclaraciones sobre algunas confusiones que, con respecto a la terminología, se dan en algunas ponencias, al confundir, por ejemplo, la idea de «ciudad satélite» por «barrio», a la vez que se destaca la exposición objetiva realizada por algunos ponentes nacionales, entre los que destaca, al de España.

Se recogen en el capítulo segundo los informes de veinticuatro países, los cuales responden al ya citado cuestionario, para insertar en el tercero unas consideraciones generales, teniendo en cuenta los precedentes informes, para terminar, con un cuarto y último capítulo, que refleja las conclusiones deducidas de las diversas aportaciones nacionales, cuyo trabajo llevó a cabo el Director General del Servicio Municipal de Reconstrucción y Urbanismo de La Haya, el Doctor F. Bakker Schut, el cual indica que las medidas que conviene tomar en materia de urbanismo

para las grandes aglomeraciones difieren considerablemente, tanto por los motivos que las inspiran como por algunos detalles en su aplicación, según se trate de un país desarrollado o menos desarrollado. Sin embargo, las conclusiones en cuanto a los elementos esenciales de la política a adoptar en la materia son idénticas para estas dos categorías de países. En general, se manifiesta, los problemas característicos de las grandes ciudades se presentan en las aglomeraciones con población superior al medio millón; se acentúan cuando la entidad demográfica se aproxima al millón, y la situación se hace crítica cuando el núcleo urbano pasa del millón de habitantes.

Para detener la continua expansión urbana, uno de los mejores medios es la creación de ciudades satélites, que no deben ser «ciudades dormitorio», sino que deben estar convenientemente dotadas, con el fin de constituir un núcleo autosuficiente, dependiendo la distancia entre la ciudad satélite y el centro urbano principal de la densidad de población. En cuanto a su creación, hay quienes opinan que debe ser atribuida a la ciudad principal, en tanto que otros se inclinan por ser obra del Gobierno central.

Se aborda también en las conclusiones el aspecto financiero y aunque la creación de la ciudad satélite debe ser menos costosa que la extensión del centro urbano existente, la ayuda económica estatal se estima necesaria a estos efectos.

Esta aportación de la U. I. V., como las restantes ponencias elaboradas por el Congreso de La

Haya constituye un importante material de consulta y apreciada documentación de gran utilidad para las Corporaciones locales y para cuantos se preocupen de los problemas de la vida local.

S. S. N.

LEGARET (Jean): *Le statut de Paris. Paris et les libertés communales*. Tomo I. «Le Conseil municipal et le Maire de Paris» (Introducción de Jacques Féron. Prefacio de Frederic Dupont). París, 1956, 96 págs.

Problema análogo al que se presenta en nuestra Patria y en otras naciones, por la existencia de grandes ciudades cuyas organizaciones no pueden desenvolverse bajo el mismo régimen común que el resto de las localidades, es el que se nos ofrece en el libro que examinamos, y que por las características del sistema francés —centralizado y uniforme—, adquiere relevante importancia, al pretenderse una modalidad especial en cuanto a la organización y atribuciones, tanto para la región parisina como para la ciudad de París.

Nuestros lectores, por la prensa diaria, tienen ya noticias de unos Proyectos de Cartas para las ciudades de Madrid y Barcelona, cuyos regímenes económicos, funciones y atribuciones de las autoridades locales, ha de ser diverso en relación con el sistema común establecido para la vida local española, ya que la realidad

ha de tenerse en cuenta y es necesario adoptar otros regímenes de administración y gobierno para los grandes núcleos (1), como ya lo tienen, por ejemplo, Londres, Nueva York, etc.

Lo que se da a conocer en el libro que comentamos es el trabajo de Jean Legaret que sirvió como base a la Comisión que se constituyó en 18 de marzo de 1954 para tratar de la reforma del régimen administrativo de la región parisina y del Estatuto para la ciudad de París, Comisión que, más tarde, constituyó un Comité de redacción presidido por Mr. Dupont y en el que se trató de conciliar las tendencias particulares de los grupos políticos. De la totalidad de la obra, este volumen comprende solamente lo relativo al «Consejo municipal y el Alcalde de París», y sobre la base ya señalada del trabajo del señor Legaret.

En la introducción de la obra se indica que el actual Estatuto de París está en contradicción con el artículo 87 de la Constitución francesa de 1946 que prevé: «Las colectividades territoriales se administrarán libremente por los Consejos elegidos en sufragio universal. La ejecución de las decisiones de estos Consejos está asegurada por sus Alcaldes o sus

(1) A este respecto debe tenerse en cuenta la interesante labor que viene realizando el Instituto de Estudios de Administración Local con sus trabajos de análisis de las ciudades a tenor del número de habitantes.

Presidentes». El artículo 88 de la mentada Constitución dice: «La representación de los intereses nacionales y el control administrativo de las colectividades están garantizados en el ámbito departamental por los delegados del Gobierno designados en Consejo de Ministros». Sin embargo, los delegados del Gobierno, que son el Prefecto del Sena y el Prefecto de Policía, no son sólo representantes de los intereses nacionales que ejercen un control administrativo, sino que administran la ciudad de París. Esta especie de desconfianza hacia las autoridades locales y otras realidades que es necesario tener en cuenta, son las que se tienen presentes en esta obra que resume las conclusiones de la Comisión del Estatuto de París, reunida en el Ayuntamiento el 11 de julio de 1955.

El contenido del texto comprende dos partes: la primera, relativa a las características del régimen actual tal y como queda después de los diversos Decretos relativos al Municipio de París y en el que se analizan las atribuciones del Consejo municipal, fuerza de sus deliberaciones, funcionamiento y ejecución de las deliberaciones del repetido Consejo, distinguiendo las que corresponden al Alcalde Presidente y a los Alcaldes de barrio.

En contraposición a esta realidad actual y en donde se señalan las lagunas y defectos de la legislación en vigor, en la segunda

parte se ofrecen las reformas posibles para una mayor eficacia en la organización y régimen municipal y se exponen las corrientes de reforma que ya desde el año 1871 se dejaron sentir, resumiendo, por nuestra parte, las modificaciones más esenciales en los conceptos y materias siguientes: atribuciones del Consejo municipal, poderes del mismo, funcionamiento del Consejo y Alcalde de París.

Dentro del último concepto señalado, tras una génesis de la evolución del cargo, se condensó el sistema actual y sus deficiencias, a tenor de las cuales se señalan las posibles reformas a introducir y los cambios que deben hacerse en el Consejo municipal, a la vez que, con relación a los Prefectos del Sena y de Policía, se indican que algunas funciones actuales no varían, pero otras deben ser adaptadas a las nuevas situaciones.

Por último, al tratar de los Alcaldes de barrio y adjuntos, en donde también se da a conocer unos antecedentes históricos, se estudia lo referente a su denominación, duración de sus funciones y atribuciones, y se señalan una serie de proposiciones de reforma.

Unas conclusiones cierran este libro, en las que se actualizan las opiniones sobre esta reforma, la cual no es una realidad, pero son reveladoras de un deseo de me-

jora y de perfeccionamiento de la administración y gobierno para la ciudad de París.

S. S. N.

UNION INTERNATIONALE DES VILLES ET POUVOIRS LOCAUX: *Rapport annuel*, 1956. La Haya, 14 págs.

Como en años anteriores, la Unión Internacional de Ciudades y Poderes locales informa a sus miembros y adheridos de las actividades más salientes de la Organización durante el ejercicio anterior.

Luego de dar cuenta del XIII Congreso de la Unión, celebrado en La Haya, el informe se refiere a las actividades de los Comités especiales de la Organización. Así, el de Enseñanza se ha ocupado de un próximo estudio ampliativo del ya realizado sobre «El papel de las autoridades locales en la educación de los adultos». La Comisión de Asuntos Europeos, a su vez, ha discutido los problemas relativos a los contactos internacionales entre municipalidades y al proyecto de una «Conferencia europea de Poderes locales».

Importante, asimismo, es la materia referente a las relaciones con organismos intergubernamentales, y de modo especial la colaboración con la UNESCO, que ha cristalizado en un acuerdo entre ambos organismos, por

virtud del cual la U. I. V. ha asumido la realización, con fondos aportados por la UNESCO, de una encuesta mundial relativa al gobierno local, cuyos resultados serán del mayor interés.

Amplias son también las perspectivas de la colaboración con entidades no gubernamentales, como el Instituto Internacional de Estadística, que ha permitido la publicación del libro «Estadística demográfica de las grandes ciudades, 1946-1951», seguido de otro sobre vivienda y construcción.

Por último, son de citar las publicaciones propias de la Unión, entre las que figuran el resumen del XII Congreso habido en Roma y un volumen de 339 páginas que contiene información sobre Asociaciones nacionales de Corporaciones locales, en número de sesenta, de todos los países del mundo, con estudios comparativos y un estudio de la Organización Municipal Interamericana.

Ciérrese el informe con datos relativos a cuestiones de régimen interior de la Organización, nuevos miembros afiliados, reforma de los Estatutos; reorganización de la Biblioteca y designaciones de personal.

J. A. L.

WALDO (Dwight): *Introduzione alla Scienza dell'Amministrazione pubblica*. Bologna, 1957, 122 págs.

La Facultad de Derecho de la

Universidad de Bolonia inició un curso de especialización en Ciencias administrativas, que llevó a cabo con la colaboración de la Universidad de California, amén de otros organismos italianos, como el propio Ministerio, para la reforma de la Administración pública. Una de sus consecuencias ha estribado en una intensa actividad editorial, referida, tanto a la publicación de traducciones de obras sobre Administración, como de las explicaciones de clase realizadas por los distintos Profesores.

La presente es la traducción de *The Study of Public Administration*, aparecida en Norteamérica en 1955. Al mismo tiempo, coincide con las propias lecciones profesadas por Waldo en la Universidad boloñesa.

Como el autor anuncia en el prólogo, no es un libro de texto sobre Ciencia de la Administración, sino una introducción al estudio sobre la misma. Sobre esta base, el libro se desenvuelve en seis capítulos, donde sucesivamente se estudia: el concepto de Ciencia de la Administración; su desarrollo histórico; su enseñanza; tendencias actuales; la Administración y las ciencias sociales, y el problema de los valores en la Ciencia de la Administración pública.

El libro se cierra con una pregunta que sirve ya de interrogante en el prefacio: ¿quién debe estudiar la Administración pública? La respuesta de Waldo es: *todos*. Pues, de una u otra forma, todos participan en la Administración y, por tanto, todos deben conocerla.

F. GARRIDO FALLA

ALESSI (Renato): *I mezzi dell'azione amministrativa*. Bologna, 1957, 66 págs.

Otra publicación de la Universidad de Bolonia con motivo del curso de especialización en Ciencias administrativas. Este, sin embargo, es un libro jurídico, de estricto Derecho administrativo. Por otra parte, conociendo la obra del propio Alessi, no tiene nada de nuevo, nada que no estuviese ya contenido—y hasta más ampliamente desarrollado—en su magnífico *Sistema istituzionale del Diritto amministrativo italiano*.

Las cuestiones agrupadas bajo este título de *Medios de la acción administrativa* son los siguientes: los bienes públicos, las prestaciones administrativas a los particulares y, finalmente, las prestaciones de los particulares a la Administración. Y precisamente lo que surge en el lector es la duda acerca de cómo lograr el encaje sistemático—ya que el autor no lo explica—de la teoría de las prestaciones de la Administración dentro de la teoría de los medios, que es la que aquí se nos anuncia. Por lo demás, todas las conocidas excelencias de la clara y didáctica literatura de Alessi se repiten aquí, sin que sea del caso volver a insistir sobre ellas.

F. GARRIDO FALLA

ADAMS (John Clarke): *Il Diritto amministrativo americano*. Bologna, 1957, 80 págs.

También publicado por la Universidad de Bolonia, como resultado de las lecciones allí profe-

sadas por el autor. El libro está en la línea de los muchos que ahora se publican con afán comparativo de los sistemas jurídicos anglosajón y continental europeo: al dirigirse expresamente para extranjeros, se pierde en profundidad lo que se gana en claridad. Esta última es, sin duda, la virtud especial de la obra que examinamos.

Un primer capítulo está destinado a los fundamentos del Derecho anglo-americano: sistema de fuentes y posición del Juez ante ellas. Aquí está ya la radical discrepancia entre los dos sistemas jurídicos.

El segundo capítulo explica las nociones fundamentales del Derecho administrativo americano. Se exponen aquí no sólo los principios constitucionales que hacen al Derecho administrativo americano diferente del europeo, sino el diferente sistema de enseñanza, que tan decisivo es también para marcar distancias. En las Universidades, el Derecho administrativo se enseña sobre el «método de casos» (*case method*), y en estos estudios son mucho más citados (y más conocidos del público y del alumnado) los nombres de los jueces que los de los profesores.

El tercer capítulo se dedica a la función administrativa, con una previa descripción de los organismos del Poder ejecutivo americano. Como ya es común en la doctrina anglosajona, dentro de la función administrativa se examinan las llamadas funciones «cuasi-legislativa» y «cuasi-judicial». Así como en relación con la primera, el autor no nos explica debidamente cuál es la parte del

fenómeno que corresponde a nuestra delegación legislativa y cuál a la potestad reglamentaria usual en la Administración continental, en cambio, la «cuasi-judicial» si se nos presenta como cosa distinta de los recursos contra actos administrativos ante los Tribunales ordinarios.

El capítulo cuarto se dedica a estos recursos ante la Justicia ordinaria contra los actos administrativos ilegales. El autor tiene que hacerse eco necesariamente aquí de la famosa polémica sobre la pretendida superioridad del régimen de justicia administrativa continental sobre el anglosajón. «En su fase actual—dice Adams—el Derecho angloamericano da al particular una protección extensa, pero no total, de sus derechos e intereses social y moralmente justificados. Pero este Derecho está en un estado de evolución, o mejor, en un período de gestación, y no hay razón para creer que el sistema angloamericano sea incompatible con el desarrollo de un Derecho administrativo equitativo y eficaz». No deja de ser un reconocimiento de lo que en esta materia tiene por andar el sistema.

F. GARRIDO FALLA

RODRÍGUEZ MORO (Nemesio):
La fiscalización de la actividad de la Administración pública. Estudio especial de los controles administrativos. Bilbao, 1957.

Se publicó en el volumen 5, número 9, de «Estudios de Deusto», en el primer semestre del corriente año, este trabajo que apare-

ce también como separata de aquella prestigiosa Revista, y que queremos glosar.

A la vista del sumario sacamos en conclusión la importancia, alcance y actualidad de esta nueva aportación del Sr. Rodríguez Moro a los estudios jurídico-administrativos.

Tras unas ideas generales, cuya exposición viene a ser como un preámbulo de esta obra, se estudia la distinta postura de la Administración pública en el llamado Estado de derecho y en el Estado policía, y se analizan los medios de llevar a cabo la fiscalización, su distinta naturaleza, y, con más detenimiento, los medios de control administrativo. Con una estructuración del tema que acredita el acierto de su exposición, analiza el autor a continuación las facultades y obligaciones que implica la organización administrativa, en las relaciones de supraordenación, subordinación y equiordenación, y la situación en la ordenación jerárquica y autárquica. Manifiesta el Sr. Rodríguez Moro que frente a la mayor o menor libertad de actuación de los entes autárquicos, es necesario mantener un nexo que permita al Estado intervenir, cuando su actividad resulte dañosa al interés general, es decir, el control de los mismos, afirmando con Duez que dicho control constituye una pieza importante del mecanismo técnico de la descentralización. Dice también que tanto en la ordenación jerárquica como en la autárquica es fundamental la idea de coordinación para dar unidad de dirección, evitando estériles disposiciones de esfuerzo y aún

acciones contrapuestas. Distingue y estudia, con Alessi y Amorth, un principio de jerarquía, un ordenamiento jerárquico y una relación jerárquica; y al hacer referencia al ordenamiento autárquico dice que significa que hay organismos que tienen facultades propias, independientes en su actuar, que no están subordinados a otros órganos en una relación jerárquica, aunque haya órganos que tengan unas facultades de control sobre los autárquicos. Dice que puede establecerse una contraposición de ideas en orden a la organización de la Administración que pudiera expresarse como Administración jerárquica y Administración autárquica.

En cuanto a las facultades del superior jerárquico distingue con Giannini la de directiva o impulso, de mando, de avocación y delegación, de control, de reexamen o revisión y de sustitución. Estudia el control de la llamada ordenación autárquica, aclarando que están equivocados los que creen que comporta situación de subordinación, pues lo mismo puede hallarse control en dichas situaciones que en las relaciones autárquicas, viniendo a ser los controles recíprocos una forma de organización de gobierno público de los Estados modernos. Distingue el control de la tutela administrativa, entendiendo que debemos apartarnos de ésta, por cuanto la palabra tutela indica una institución bien distinta, y muy elaborada por el Derecho civil, y usar preferentemente la palabra control, que puede ser aplicada tanto en la ordenación jerárquica como en la autárquica.

Al exponer el contenido del control dice que éste se refiere generalmente a los actos, pero que puede dirigirse también a los titulares de las funciones públicas, los cuales pueden ser sometidos a inspección y vigilancia, pudiendo ser reprendidos, sancionados e incluso separados del cargo, aclarando que el órgano controlante no debe actuar más allá de lo que le permita la ley.

Siguiendo a Duez, al señalar los sujetos del control, distingue el sistema de concentración, en que la facultad controlante se reserva a las autoridades centralizadas superiores, y el de la desconcentración, en que tal facultad la ejercen las autoridades locales representantes de la Administración general (Gobernadores, Delegados de Hacienda, etc.).

Enumera así los modos de ejercer el control: Autoriza, aprueba o niega la autorización o la aprobación, anula y sustituye, y estudia con algún detalle el desarrollo de estos modos de actividad, y las facultades que puede ejercitar el órgano controlante.

Como el trabajo que glosamos se refiere fundamentalmente al control de los actos jurídicos, quiere también su autor hacer referencia al control sobre las personas que integran los entes descentralizados autárquicos, facultad que, según el citado Duez, comporta: el poder de dirigir circulares e instrucciones y el poder disciplinario. Concediendo a las circulares e instrucciones el valor de *simple consejo*, y diciendo que el poder disciplinario no existe de pleno derecho, por no

estar el órgano descentralizado en la escala de la jerarquía.

Termina el Sr. Rodríguez Moro su nueva e importante aportación a la ciencia jurídico-administrativa, afirmando que: «si el engranaje de fiscalización funciona, sobre todo por lo que se refiere a los medios jurídicos y administrativos de control, se hallarán razonablemente amparados los derechos del ciudadano y garantizados el cumplimiento en forma de los cometidos que a la Administración pública, como realizadora de los fines de los grupos sociales correspondientes, le están señalados».

GUMERSINDO GUERRA-LIBRERO

ALONSO OLEA (M.) y SERRANO GUIRADO (E.): *La seguridad social de los funcionarios públicos*, Premio Marv 1956. Editado por el Instituto de Estudios Polticos (Serie «Estudios de Administracin»), Madrid, 1957, 398 pgs.

Cualquier persona interesada en el estudio de los problemas administrativos que hubiese intentado conocer el sistema relativo a las prestaciones que sobre los riesgos de vejez, muerte, invalidez, etc., es aplicable a los funcionarios pblicos, probablemente su intento no hubiera ido ms all del examen del Estatuto de Clases Pasivas o de algn Montepo particular referido a determinados funcionarios. La proliferacin de preceptos y rgimenes especiales es tanta, que una obra dedicada a esclarecer

las diversas materias, forzosamente tena que ser recibida con satisfaccin por el esfuerzo que ello supondra.

Dos Profesores de la Universidad de Madrid, especialistas de la materia por sus ttulos y dedicaciones, han tenido el acierto y al mismo tiempo la enorme fuerza de voluntad de ofrecernos un trabajo, que es el que ahora nos ocupa, el cual, justamente ha sido galardonado con el Premio Marv 1956. Si esta distinción ha de alegrar a sus autores, al comprobar que su trabajo no ha sido estril, tambin deben aceptar los beneplcitos que formulen cuantos se dediquen a la lectura de esta obra que junto al mrito de su claridad, exterioriza una serie de consideraciones, no desprovistas de fundamento, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el legislador para armonizar y actualizar arcaicos preceptos que no estn en consonancia con la realidad de los actuales momentos y que simplificara el conocimiento de las disposiciones sobre la seguridad social aplicables a los funcionarios pblicos.

En una Introduccin, los autores manifiestan que al estudiar la Seguridad social de los funcionarios pblicos centran el anlisis sobre los riesgos de naturaleza econmica que inciden sobre el individuo, consistente en un defecto de renta individual con causas de ese defecto de renta, destacan la conexin entre las normas de trabajo y las que regulan la obtencin excepcional de rentas e indican que esta conexin se hace ms evidente cuando el rgimen de Seguridad social

no va referido a todos los trabajadores por cuenta ajena, sino a grupos especializados de los mismos. En este caso—agregan—las normas de Seguridad social tienden a continuar siendo parte integrante del estatuto funcional del trabajador y una especialísima categoría de trabajadores por cuenta ajena la constituyen los funcionarios públicos, los cuales ocupan una posición especial y distinta a la del trabajador por cuenta ajena ordinario.

Si en el mundo contemporáneo la existencia de regímenes especiales es general, las normas de seguridad relativas a los funcionarios públicos son una parte integrante de sus condiciones de empleo, por lo que—dicen—forman parte del Derecho administrativo.

Justificado así el propósito, el estudio de los autores se condensa estableciendo un paralelismo entre las normas de Seguridad social aplicables a los trabajadores en general y las referentes a los citados funcionarios públicos, comenzando con el examen de los regímenes de vejez, invalidez y muerte, en el que después de sintetizar lo estudiado para los primeros, señalan las distintas modalidades que se ofrecen para los segundos, en cuya parte fijan las cuantías de las distintas prestaciones, el sueldo regulador, así como las modalidades de los regímenes anormales y transitorios establecidos, finalizando esta parte con una serie de atinadas consideraciones cristalizadas en puntos de tanto interés como los siguientes: La inmovilización de las prestaciones; la fijación de los sueldos reguladores; la cuo-

ta de derechos pasivos, y la insuficiencia de las pensiones de viudedad y orfandad.

La segunda parte de la obra está dedicada a los riesgos familiares y, siguiendo la sistemática empleada, los autores exponen la cobertura general de estos riesgos, para después adentrarse en el estudio de los mismos referidos a los funcionarios públicos y en donde analizan, con conocimiento de causa y rigor científico, cuanto afecta a las prestaciones, régimen financiero y personas aseguradas. También unas conclusiones cierran el capítulo en el que sienta las observaciones pertinentes.

Sobre la inutilidad y muerte en acto de servicio tratan en otra parte, sin que ninguna escape de ser comentada y tenida en cuenta, por lo que es de admirar la exposición, tanto en este capítulo como en los demás, que hacen de aquéllas, pues de tal modo simplifican la multiplicidad de disposiciones en claros conceptos, que fácilmente se sigue la línea que pretenden los autores y se conocen perfectamente lo relativo a cada uno de los casos que examinan. Así, tanto cuando hablan de las pensiones extraordinarias en favor de las familias, como de las extraordinarias por inutilidad, etc.

Otras materias objeto de consideraciones es la seguridad contra el desempleo y la protección contra la enfermedad, que abordan con las mismas características que las que han sido objeto de exposición anteriormente, dedicando el libro segundo a la Seguridad social complementaria, en donde después de trazar un

cuadro sobre las Mutualidades y Montepíos laborales, destacan las características que ofrecen las de los funcionarios públicos, tan variadas y diversas que ponen de manifiesto la laboriosidad y dedicación de los señores Alonso Olea y Serrano Guirado, los cuales en las conclusiones que sientan, proporcionan, como indicá-bamos al principio, una fuente de conocimientos para el legislador, a fin de armonizar tanta variedad en beneficios de los propios funcionarios.

A la Seguridad social de los

funcionarios públicos en el extranjero dedican la segunda parte de la obra. De este modo puede conocerse el Derecho comparado y las características de los diversos sistemas.

Finaliza el libro con un índice de autores y el de legislación y jurisprudencia consultada y que se cita, a partir del año 1761, lo que prueba el trabajo y el esfuerzo realizado para cristalizar en esta obra de verdadero interés y utilidad.

S. S. N.

ACABA DE APARECER

**ORDENANZAS HISTORICAS DE MUNICIPIOS
ESPAÑOLES**

**ORDENANZAS DE OJACASTRO (RIOJA)
(SIGLO XVI)**

por

José J. Bautista Merino Urrutia

Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Consejero
del Instituto de Estudios de Administración Local

PRECIO 50 PESETAS

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7 - MADRID

VII.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Madrid.

Marzo 1958

Núm. 159.

La Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa (F. Garrido Falla).

El profesor Garrido Falla publica un interesantísimo trabajo sobre la nueva Ley de lo contencioso-administrativo en el número 159 del «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local». El artículo, de extraordinario interés para los que se preocupan del Derecho local, está perfectamente sistematizado en cinco apartados, lo que da una gran claridad a la exposición.

Tras unos breves antecedentes históricos, el profesor Garrido Falla afirma que un sistema general de justicia administrativa no quedó implantado en España, sino a partir de la Ley de 13 de septiembre de 1888, modificada por la de 22 de junio de 1894 y por la de 5 de abril de 1904.

A juicio de Garrido Falla todos los juristas españoles han coincidido en que el sistema de la legislación anterior estaba evidentemente necesitado de una reforma. Como defectos más notorios se han señalado los siguientes:

1.º La composición de los Tribunales encargados de la justicia administrativa.

2.º La falta de unidad entre el contencioso-administrativo de los actos de la Administración estatal y los actos de las Corporaciones locales.

3.º Una interpretación jurisprudencial excesivamente estrecha de la Ley de 1888-1894, que ha venido truncando sistemáticamente soluciones que, sin duda alguna, hubiesen sido posibles con una interpretación más generosa y a la altura de las circunstancias. Puede afirmarse, a este respecto, que ha sido el excesivo respeto que durante medio siglo han tenido las Salas contencioso-administrativas del Tribunal Supremo frente al poder público, lo que al final ha determinado la caída del sistema por obra precisamente de un proyecto de ley preparado por el propio Gobierno.

El apartado segundo del trabajo que glosamos, que lleva la rúbrica de «Organización administrativa», señala el profesor Garrido Falla que la jurisdicción contencioso-administrativa puede organizarse sobre tres sistemas. Son éstos los siguientes:

1.º El *sistema administrativo*, que atribuye la jurisdicción a Organismos que están en el seno de la Administración. El ejemplo clásico de este sistema de la justicia administrativa está representado por el *Conseil d'Etat* francés.

2.º *Sistema judicial*, que admite la posibilidad de recursos contra los actos administrativos ilegales, de los cuales entienden los Tribunales ordinarios. El ejemplo típico lo ofrece Inglaterra, y éste ha sido también el sistema de Bélgica. hasta que en este país se ha instalado un Consejo de Estado con competencia jurisdiccional.

3.º *Sistema mixto*, que, intentando combinar las ventajas de cada uno de los dos anteriores, confía, en principio, la jurisdicción contencioso-administrativa al poder judicial independiente, pero creando, dentro de él, Tribunales especializados en Derecho administrativo.

El carácter mixto o armónico de la nueva Ley se descubre con el examen de estas dos notas: *Primera*.—Los Tribunales que conocen de los litigios contencioso-administrativos no son los mismos que conocen de los litigios entre los particulares, regulados por el Derecho civil. *Segunda*.—El reclutamiento de los jueces que constituyen la jurisdicción contencioso-administrativa se realiza de acuerdo con reglas distintas de las que presiden la selección del personal de los Tribunales civiles y penales.

El apartado tercero del trabajo de Garrido Falla está dedicado al estudio de la regulación de las partes, presentando la nueva Ley la novedad de que, en lo que se refiere a la capacidad procesal, se remite a los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento civil.

A continuación se comentan, con gran minuciosidad de datos, problemas de tanto interés como los siguientes: quiénes pueden recurrir contra la ilegalidad de un acto administrativo; posibilidad de que la Administración recurra contra sus propios actos; solemnidad procesal de la jurisdicción; representación y defensa del Estado y demás entidades de Derecho público, dedicando especial consideración a la figura del coadyuvante.

El acto impugnabile es objeto de detenido estudio en el apartado 3.º del trabajo del profesor Garrido Falla, que afirma que el sistema contencioso-administrativo español se inspira en el principio de la llamada «Cláusula General», comentando a este respecto ampliamente el artículo 37 de la Ley y analizando con gran detenimiento las exclusiones que al principio de la cláusula general establece expresamente la Ley de 1956.

Especial consideración se dedica en los apartados cuarto y quinto a los motivos de impugnación de los actos administrativos y al estudio del procedimiento ante los Tribunales y ejecución de sentencias.

El profesor Garrido Falla pone fin a su artículo con las palabras que copiamos a continuación:

«Como se desprende de todo lo anterior, la nueva Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa en España es, desde el punto de vista técnico, una de las más depuradas de cuantas constituyen nuestro actual Ordenamiento jurídico positivo y, desde el punto de vista de la realización de la justicia administrativa, uno de los ejemplos

más avanzado que pueda ofrecernos el Derecho comparado.»

A. D. P.

Abril 1958.

Núm. 160.

La despoblación rural, patronal y obrera (F. Rodríguez Haro).

El trabajo de Francisco Rodríguez Haro, Secretario diplomado de Administración Local y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Valencia, trata del problema que plantea la despoblación motivada por muchas causas, pero entre ellas por la falta de comodidades y alicientes en muchos pueblos. Estima que la ausencia de las localidades de los grandes propietarios dejando la exposición de sus fincas en manos de Administradores, provoca la reducción de las labores a las indispensables y a la inejecución de mejoras en las localidades, perjudicándose con ello la producción y llegando a una merma de ingresos con efectos desastrosos desde el punto de vista económico-social.

Reconoce Rodríguez Haro que no existe precepto legal que impida el establecimiento en las grandes urbes de los hogares de los terratenientes absentistas, comentando a este respecto los artículos 14 y 30 del Fuero de los españoles. Estima que uno de los medios que pueden utilizar las Corporaciones locales para resolver este problema es aplicar los artículos 473 y 474 de la Ley de Régimen local, estableciendo un arbitrio sobre las fincas propiedad de los ausentes. Este arbitrio podría tener como base —a juicio del autor del artículo que comentamos— la cuota del Tesoro de la contribución territorial y su tope de carácter progresivo hasta un límite que hiciera ruinoso la ausencia del propietario. Los recursos obtenidos de esta imposición deberían dedicarse primordialmente a establecer o subvencionar bibliotecas, campos de deportes, cines, etc.

Estima también Rodríguez Haro que podían colaborar en esta labor las agrupaciones campesinas encuadradas en las Hermandades Sindicales de Labradores.

A. D. P.

Un organismo financiero local. (F. Bullón Ramírez.)

El interesante trabajo de Bullón Ramírez comienza con las siguientes palabras:

«Es indudable que la beneficiosa acción del Gobierno promoviendo la industrialización de nuestra Patria va calando hondo en el espíritu nacional. Hoy todas las provincias, todas las regiones y aun todas las comarcas, estudian sus posibilidades de crear industrias, basándose en las materias primas autóctonas o en sus medios de comunicación o en sus posibilidades de creación de energía.

«Los planes de urbanización y ensanche de las ciudades incluyen, además de sus zonas residenciales, zonas industriales, y, si pudiéramos leer en la imaginación de las autoridades locales, veríamos surgir inmensas de estas zonas en una de nuestras ciudades.»

Afirma a continuación que como se da la circunstancia de que el Estado no puede atender a todos, surge la necesidad de proyectar planes al margen de la acción estatal. Seguidamente analiza las posibilidades industriales de Ayuntamientos y Diputaciones a tenor de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 101 de la Ley de Régimen local, deteniéndose en la reforma de las Haciendas locales, que ha hecho posible que las Diputaciones provinciales, contando hoy con una mayor capacidad económica, puedan lanzarse a concebir planes de industrialización o por lo menos a impulsarlos. Con este motivo glosa también el artículo 243 de la Ley de Régimen local.

A juicio de Bullón Ramírez, para llevar a cabo los planes de industrialización, lo primero que hay que hacer es planificar y financiar, siendo preciso para ello los organismos financieros destinados a estas inversiones. Cree el autor del artículo que comentamos que los organismos más aptos para lograr esta finalidad son las Sociedades de Inversión o de Cátedra, reguladas por la Ley de 15 de julio de 1952.

El trabajo de Bullón Ramírez termina con la siguiente conclusión que ofrecemos literalmente a nuestros lectores:

«Ahora bien, ¿no sería posible, que cuando estas Sociedades sean creadas para promover la industrialización de una provincia y la constitución de las

mismas sea promovida por Diputaciones y Ayuntamientos y las industrias en que hagan sus inversiones, estén enmarcadas dentro del territorio provincial, pudieran gozar de los beneficios fiscales del artículo 2.º de dicha Ley sin las limitaciones que para todas impone la misma y las más importantes de las cuales hemos señalado?»

De esta forma creemos que estos organismos, que son los más aptos para planear la financiación de una industrialización, podrían producir grandes efectos económicos y ser el instrumento con que las Corporaciones locales pudieran canalizar el ahorro a la industrialización.»

A. D. P.

Situación y funciones de los Depositarios. (E. Somoza Pérez).

El Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Orense dedica en el «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local», un artículo a estudiar la legislación reguladora del Cuerpo Nacional de Depositarios y analizar sus problemas actuales. Desarrolla los siguientes temas, que a juicio del autor son los más importantes del Cuerpo de Depositarios: Casa-habitación, Póliza de Crédito y Caución, intervención de los Depositarios en el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, acceso al Servicio Nacional de Inspección y Aseoramento, título para el ingreso en el Cuerpo Nacional, clasificación de las Depositarias y acumulación de plazas.

El trabajo de Somoza Pérez termina del modo siguiente:

«Hoy más que nunca necesitan las Corporaciones de unos ingresos cuantiosos en relación con su término municipal, lo que sólo es posible obtener conjugando la presión tributaria soportable por el contribuyente, tan distinta, con las exacciones legalmente autorizadas, labor que requiere un estudio detenido y una completa disposición del funcionario hacia su función, para lograr lo cual hace falta establecer el debido equilibrio entre grupos funcionales análogos e íntimamente ligados a la vida de las Corporaciones, mediante una gran compenetración profesional y fun-

cional, lograda a base de identidad de derechos, que mantenga viva la ilusión profesional sabiamente sembrada por nuestros formadores durante nuestra permanencia en la Escuela de Administración, en el ubérrimo campo con su labor preparado, y que ha de rendir pingües resultados si éstos no se malogran de modo manifiesto con una regulación lesiva e incompleta».

A. D. P.

b') *REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

Documentación administrativa

Madrid.

Febrero 1958.

Núm. 2.

El ascenso de los funcionarios. (P. García Pascual.)

Teniendo en cuenta que los elementos que influyen en el desarrollo de la Administración pública son los funcionarios públicos, es de interés primordial para toda la sociedad la selección de los mismos, más rigurosa ésta cuando de más altos funcionarios se trate.

Para conseguirlo habrá que establecer un sistema de cuadros de empleo o cargos, de tal modo que dichos cargos reúnan las condiciones necesarias para que, dentro de las distintas esferas intelectuales y sociales, su posición sea deseada por todos y conseguida por los mejores.

Si el primer paso se da mediante un sistema de ingreso que garantiza una selección inicial, el problema posterior surge cuando se trata de la cuestión de la provisión de los distintos cuadros de la Administración. A este respecto, el autor aborda el sistema del concurso de méritos como medio de paliar el régimen de ascensos por antigüedad y señala el derecho positivo español sobre esta materia, en el que destaca el sistema establecido en el Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952, en donde los méritos tienen una doble estimación, introduciendo una novedad en la lega-

lidad vigente, en donde se conjigan para los ascensos, según los grados, la elección, o la antigüedad, oposición o elección directa y libre, entre funcionarios de categoría inmediata inferior, u oposición directa y libre.

Paralelamente al procedimiento seguido en España, el autor señala otros sistemas de superación, establecidos en Inglaterra, Francia e Italia, señalando las características de cada uno de estos sistemas, conducentes a la selección de los más aptos y capacitados para los diversos cargos de la Administración pública.

X *Calendario de fiestas y horario de trabajo en las oficinas públicas.* (A. Carro Martínez.)

Prescindiendo de los problemas que el Decreto de 23 de diciembre de 1957 ha planteado en el orden laboral y al que no vamos a referirnos, toda vez que el autor, al tener en cuenta esta disposición, sólo trata del horario de trabajo en las oficinas públicas, es lo cierto que el sistema restrictivo que establecen, limitando ciertas festividades, para su repercusión favorable en torno al trabajo productivo, si puede suponer un paso hacia ello, no creemos lo sea todo.

Aun establecido un horario de trabajo, lo fundamental es la función y organización de los servicios públicos, dependiendo la eficacia de la existencia de cuadros y mandos intermedios que hagan posible que no todo vaya a la cabeza, pues si, como bien dice, «la Administración española trabaja con su cabeza congestionada, mientras que su tronco y extremidades trabajan disipadamente», se hace preciso que al funcionario se le asigne una función y se dé cuenta de la responsabilidad que contrae en ella, y que aquélla está vinculada a una tarea que cumplirá gustosamente cuando vea y comprenda la eficacia de sus actos.

Más que de horarios y jornadas, la productividad surge del interés que se ponga en la función encomendada, debiendo acoplarse aquéllas a las necesidades de los servicios que deben organizarse más ágilmente y simplificando muchos trámites.

El autor, a la vista de lo que la organización científica del trabajo viene realizando en las Empresas privadas, y conducente también, a una mayor productividad, aborda el tema de crear en cada rama administrativa y en cada unidad atónoma, una Dirección de personal, como departamento funcional sustantivo, para su posible inserción en una futura reforma administrativa.

Tanto este artículo, como los objetivos de esta Revista, pretenden actualizar para la Administración pública, principios y realidades que ya son efectividad en el campo del Derecho del Trabajo, y concretamente cuando en él se estudia a la Empresa y su organización científica.

Dada la eficacia que el Departamento o Dirección del personal ha tenido en las Empresas, su implantación en la Administración pública redundaría en beneficio de sus funcionarios con los efectos favorables consiguientes.

S. S. N.

Complementan el número, un trabajo de J. García Hernández titulado *El nuevo Reglamento de las Cortes españolas*, en donde señala las novedades que presenta. Otro artículo de J. Giménez Arribas, resume el *Primer curso de Relaciones humanas en la Administración española*, realizada en la Presidencia del Gobierno. El señor López Rodó, resume en *Realismo y eficacia en las reformas administrativas*, la conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios jurídicos sobre *Justicia y Administración* en el *Reino Unido*. Finalmente, A. de la Oliva ofrece una síntesis del proyecto de Ley de reforma administrativa en el Brasil, en su trabajo *La reforma administrativa en Brasil*.

Marzo, 1958

Núm. 3.

Hacia un incremento de la productividad. (L. López Rodó.)

El artículo que se da a conocer en este número es una parte de un trabajo más amplio del autor publicado en el volumen de «Estudios en honor del profesor Bar-

cia Trelles». Señala los antecedentes de productividad y su concepto, y tras unas consideraciones sobre la reducción de los costes de producción, tomando como campo la Administración pública, manifiesta que en ésta también pueda aplicarse la productividad en tres grandes etapas: racionalización del trabajo, mecanización y automatización.

Explica seguidamente en qué consiste cada una de ellas y cita ejemplos para reforzar su tesis, abogando por que estas ideas que expone, a pesar de algunas oposiciones que pudieran presentarse al igual que cuando se transformó los métodos que inicialmente utilizó la Administración, serán de aplicación, y «al verse el hombre libre de tareas mentales de carácter instrumental, como son el acarreo previo de datos y antecedentes y otras operaciones susceptibles de automatización, puede conseguir más plenamente lo que sólo al hombre le es dado hacer: concebir nuevas ideas, fruto de la capacidad creadora de su inteligencia».

Diagramas para analizar las funciones administrativas (J. Giménez Arribas).

La idea de productividad lleva consigo la de organización y el conocimiento de una serie de detalles y actos que es preciso tener en cuenta de antemano para la aplicación posterior de los métodos de trabajo.

Este artículo del autor divulga unos principios esenciales sobre la organización científica del trabajo, exponiendo conceptos sobre los diagramas de análisis y da a conocer los principales símbolos utilizados, para poder efectuar una hoja de análisis o, como él le llama, unos cuadros de procesos.

Aun teniendo en cuenta los propósitos del autor y la claridad de su exposición, estimamos que sin una acción práctica en donde se dé a conocer en qué consisten las hojas de análisis, el estudio de las operaciones, etc., los lectores no llegarán a comprender cuanto se expone. Prácticamente, el estudio de la organización y métodos ha de incrementarse si en verdad se quiere llegar a simplificar e incrementar la productividad, con lo que después se incrementará el estudio por estos problemas. (La teoría sola no es suficiente.

Modo de operar de los Servicios de Organización y Métodos (J. Cabello Gámez).

Este trabajo complementa el precedente, llamándonos la atención el empleo de signo equivalente a nuestra Y, tanto en el título como en el texto, de cuyo uso no creemos que debamos emplear, aún versando casi toda la materia a que se dedica esta publicación a simplificación y productividad en el trabajo. El castellano es rico en palabras y nuestra conjunción bien pudiera aparecer entre la O. (Organización) y la M. (Método).

Se da cuenta en esta aportación el significado y origen de las Oficinas de Organización y Métodos, y en ella se recogen los principios establecidos por los servicios centrales de la Tesorería británica, coincidentes, en sus líneas fundamentales, con los de otras instituciones.

Después de indicarse la forma de actuar, mediante el análisis de las funciones que se realizan y las fases de que aquél consta, se precisa el fin y alcance de dicho análisis, para que, una vez llevado a cabo los estudios e investigaciones necesarias, se redacte el informe correspondiente.

S. S. N.

La descentralización administrativa y las resistencias que debe vencer (F. de León).

Tomando como objetivo el autor la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, ésta le ofrece motivos de meditación, no desde el punto de vista jurídico, sino por los problemas que puede plantear en el campo de las relaciones humanas, ya que la desconcentración implícita en la ley lleva, a juicio del señor De León, a una «mejora de métodos», que ha de repercutir de manera casi única en el aspecto humano y, dentro de Administración—agrega—en la figura del «jefe». Repercusión—dice—que afecta no sólo a su natural vertiente de traspaso de competencias, sino también a un acortamiento de la vía administrativa como fruto del otorgamiento de una potestad de resolución definitiva.

A estos efectos, tiene en cuenta algunos de los problemas que han de plantearse por implantarse un nuevo método de trabajo y habla del problema humano

en cuanto a la resistencia a ceder facultades, señalando como motivaciones de tal actitud: la rutina, la desconfianza en la capacitación del inferior, y el temor a la pérdida de emolumentos.

Este problema, termina, dice que hay que resolverlo a través de las técnicas de las relaciones humanas, sin olvidar aquella parte de instrucción de nuevos métodos.

La Administración americana, vista por dentro (A. Carro Martínez).

Este artículo es parte de la Memoria del viaje de estudios realizados a los Estados Unidos por un grupo de seis colaboradores de la Secretaría general técnica de la Presidencia del Gobierno, y se expone un resumen del funcionamiento de la Oficina del Presupuesto, de la Comisión del Servicio civil, del Departamento del Tesoro y otros centros.

S. S. N.

J. Aguirre Lostau, resume en otro artículo de este número La XI Conferencia Internacional de la Organización científica del trabajo, celebrada en París el pasado año.

Revista de la Facultad de Derecho

Oviedo.

Año XVII.

Núm. 78.

Estudio sobre la prestación personal y de transporte en la Ley de Régimen local (J. L. de la Vallina Velarde).

Unas consideraciones preliminares centran el objeto de este trabajo considerando las prestaciones que estudia como un ingreso típico de las Haciendas locales, y tras exposición de los antecedentes histórico legales, analiza su naturaleza, distinguiendo dos posiciones: la de quienes lo consideran como un impuesto, del mismo modo que la actual Ley de Régimen local, y la de aquellos que son partidarios de considerarle como una simple prestación.

A estos efectos examina si es acertada

la postura de la legislación actual, a la vez que estudia las características de la prestación, para dedicarse después a considerar la prestación desde el punto de vista de la capacidad tributaria del sujeto obligado a tenor de su perioridad.

Analiza el sujeto de la imposición y considera tanto el activo como el pasivo, señalando las condiciones que en uno y otro deben darse, en apoyo de la tesis mantenida por el autor, que es coincidente con la contenida en la legislación en vigor, abundando sus consideraciones, teniendo en cuenta también los fines de la imposición, su objeto, base y tipo, para terminar en unas conclusiones en donde sienta las consecuencias de la consideración de la prestación como impuesto.

S. S. N.

Completan la sección doctrinal de este número que comentamos un trabajo titulado *Nomografía romántica*, de C. Sánchez, y otro de P. Lucas Verdú sobre *El problema de las lagunas del ordenamiento constitucional*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Enero-febrero 1958. Núms. 356-357.

Las Entidades locales y la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (J. González Pérez).

Inicia el autor este trabajo indicando que el texto de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa supone un paso decisivo en la estructuración de un régimen de garantías del administrado, aunque sólo haya resuelto aquélla a medias el problema de la especialización de los Magistrados de esta jurisdicción. No obstante—agrega—la citada Ley coloca a nuestro sistema de garantías a la cabeza del Derecho comparado.

Como innovaciones de la Ley, señala la superación del formalismo hasta ahora existente, la ampliación extraordinaria del ámbito de la jurisdicción, y la superación de ese mito que había creado

nuestra doctrina sobre la función revisora de la Jurisdicción administrativa.

Más adelante estudia la regulación de lo contencioso-administrativo local e indica que ante la dualidad de normas era preciso un texto único, que se logra con la nueva Ley, así como un régimen unitario. Más aún, cuando las normas sean las mismas, existen algunas específicas para el recurso contencioso-administrativo cuando está presente una Entidad local.

A este respecto, analiza la situación de las Entidades locales ante el proceso administrativo, tanto cuando actúan como demandantes en las cuestiones referentes a actos de otra Entidad pública, como en el proceso de lesividad y en los supuestos de que sean la parte demandada.

Por último, resume los procesos especiales en razón a las peculiaridades del régimen local.

S. S. N.

En este número aparecen dos trabajos de interés: uno de J. López Medel, sobre la *Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*, y otro de E. Molina y Ravelló titulado *De la llamada Tercería registral*.

Marzo-abril 1958.

Núms. 358-359.

Retroactividad de las leyes (J. Acedo).

Si a diferencia de las leyes de la naturaleza, que son inmutables, las leyes jurídicas son variables, el autor se plantea el tema de la retroactividad de estas últimas y, después de señalar opiniones favorables y adversas sobre su aplicabilidad, manifiesta que los conocimientos que suministra la experiencia llevan a la conclusión de que la retroactividad de las leyes, en ciertos casos, circunstancias y momentos históricos, resulta como una excepción a la regla general, evidentemente necesaria. En cuanto a la irretroactividad de las mismas, tal como la conciben sus defensores, se cifra en la confianza, en la protección de las normas y la seguridad jurídica.

Expone más adelante el autor, que la supresión de derechos amparados por una ley anterior, es de efectos fuertes y que la modificación de derechos protegidos por la norma derogada es de efectos débiles. En ambas categorías—agre-

ga—la Ley nueva declara expresamente el efecto retroactivo de sus normas.

Seguidamente, y siguiendo a Castro, enumera los supuestos en que las leyes, por su naturaleza, tienen implícito el efecto retroactivo, casi como las teorías que la investigación ha elaborado sobre esta materia, de cuyo conjunto el señor Acedo exterioriza un boceto de enumeración indicando los casos en que las normas producen efectos retroactivos, de cuya conjunción, dice, pueden actuar en tres medidas o grados: a) retroactividad de efectos que pudieran llamarse expropiatorios por necesidad nacional; b) retroactividad de efectos modificativos, y c) retroactividad de efectos de transacción. A estos efectos, señala varios supuestos y explica, con otros, y referido al Derecho hipotecario, los diversos casos a que le conducen sus consideraciones.

S. S. N.

Destacan en este número otras aportaciones de J. López Medel sobre *Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*, y de M. Gómez Gómez, que trata de la *Inscripción y tradición*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1957. Núm. 24.

Consideraciones sobre la teoría general de los contratos administrativos (R. Entrena Cuesta).

El interesante artículo de Entrena Cuesta da comienzo con la afirmación de que la literatura jurídico-administrativa de todos tiempos y países se ha ocupado con singular preferencia de los contratos celebrados por la Administración pública, hasta el punto de que puede afirmarse que no existe mejor piedra de toque para averiguar la medida en que un ordenamiento jurídico está dominado por los principios que informan el régimen administrativo, que la de examinar la regulación que nos ofrece de los referidos contratos.

Pretende Entrena Cuesta llamar la atención sobre las numerosas zonas de

los contratos de la Administración que hasta ahora han pasado desapercibidas a los investigadores. Estima el autor que la legislación de los distintos Estados presenta en la actualidad la característica de la multiplicación de los entes públicos menores, y ello ha motivado el aumento de la contratación administrativa.

Adentrándose en el estudio del problema, plantea el tema de la posibilidad de que la Administración celebre o no contratos, examinando la posición de la doctrina con especial referencia a las tesis de Ranelletti y Alessi, para llegar a la conclusión—que copiamos literalmente—de que «no existe ningún obstáculo en el terreno de los principios que pueda oponerse a la admisibilidad de actos bilaterales y plurilaterales en la rama del Derecho en que se desenvuelve nuestra investigación. El contrato, ha podido afirmar Ducuit, es una determinada categoría jurídica, y si concurren los elementos que la integran, existe siempre con el mismo carácter e idénticas consecuencias. Se trata, la expresión no es nueva, de formas jurídicas generales, el reconocimiento de las cuales, eliminada toda posibilidad de impedimentos doctrinales, depende en definitiva del Derecho positivo. Esta es la conclusión a que llega la mayor parte de la doctrina moderna».

El mismo problema transcrito lo plantea luego en el Derecho positivo español para investigar si en nuestro ordenamiento jurídico existen contratos administrativos, destacando la afirmación de García Enterría de que exista un cuerpo armónico de normas exorbitantes del Derecho privado que pueden incluirse dentro del ámbito del contrario. Analiza la posición de los autores de estimar injustificable la consideración de los contratos administrativos como una figura jurídica autónoma, para afirmar que en nuestro Derecho existe un conjunto de reglas exorbitantes del Derecho privado que se aplican orgánicamente a algunos de los contratos en que la Administración es uno de los sujetos contratantes, para llegar finalmente a la conclusión de que la existencia de la cláusula exorbitante del Derecho común constituye modernamente la esencia de los contratos administrativos.

Discrepa Entrena Cuesta de García Enterría, que al comentar el Reglamento de contratación de las Corporaciones lo-

cales de 9 de enero de 1953, afirma que en él se abandona la teoría del contrato administrativo para sustituirlo por una concepción que hace rigurosamente de todos los contratos de la Administración un contrato puro y simplemente privado. Entrena Cuesta está de acuerdo con García Enterría en cuanto al carácter exorbitante de la disposición que comenta, pero no en lo que respecta al abandono de la vieja categoría del contrato administrativo, y ello por dos razones que para mayor claridad copiamos:

1.ª Porque en nuestra opinión este Reglamento es solamente en parte aplicable a todos los contratos en que intervenga la Administración. Concretamente, en cuanto se refiere a las normas que regulan la celebración del contrato. Así lo deducimos de la primera de las Disposiciones adicionales, según la cual «la celebración de los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se regirá por este reglamento.»

Por otra parte, el fundamento de la atribución del conocimiento de las cuestiones que surgen en el cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos administrativos, a la jurisdicción contencioso-administrativa, se encuentra en la necesidad de que sobre los mismos juzguen personas más habituadas a moverse en el terreno del Derecho administrativo, que es el que regula los contratos que tienen este carácter. Si, por consiguiente, ahora se sometieran a las mismas reglas todos los contratos de las Corporaciones locales, ¿cómo explicar el mantenimiento de la diversidad de jurisdicciones según se deduce del artículo 12 del Reglamento a que aludimos?

2.ª Porque aun en el caso de que se debiera admitir el idéntico régimen de todos los contratos en que fueran parte las Corporaciones locales, ello no implicaría que se hubiese abandonado la tradicional concepción acogida en nuestro Derecho, de considerar el contrato administrativo como figura jurídica autónoma, exorbitante de aquella reglamentación del contrato que establece el Código civil. Observada la cuestión con detenimiento, parece indudable, dada la serie de cláusulas exorbitantes que en el tantas veces citado Reglamento de contratación de las Corporaciones locales se contienen, que debería hablarse, en todo caso, de un contrato administrativo. Sólo que en lugar de limitarse las posibilidades de su empleo a los supuestos de los

contratos que tuvieron por objeto una obra o servicio público, ahora podría estipularse un contrato de aquella naturaleza en todos los supuestos que intervinieran las Corporaciones locales.»

Se destaca luego en el trabajo de Entrena Cuesta el estudio del criterio de distinción de los contratos administrativos, estimando que no debe encontrarse solamente en la presencia de cláusulas exorbitantes, estudiando con gran detenimiento y profusión de doctrina, el sujeto, la forma, la jurisdicción, el contenido y el objeto del contrato.

Después de unas atinadas consideraciones sobre el objeto contractual, estima el autor del artículo que nos ocupamos, que el contrato es administrativo cuando concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª, que tengan como objeto inmediato y directo el servicio público; 2.ª, que la gestión del servicio público objeto del contrato sea de la exclusiva competencia de una de las partes contratantes. Es indiferente que la otra parte contratante sea un particular u otro ente público.

Estas afirmaciones a continuación las desarrolla con gran minuciosidad.

A. D. P.

El precedente administrativo (J. Ortiz Díaz).

Constituye un interesante trabajo el mencionado artículo, pues como ya afirma Ortiz Díaz, su concepto aparece bastante desdibujado en la temática general de las fuentes del Derecho administrativo. Considera que para llegar a su verdadero concepto hay que distinguirlo de la costumbre, de los principios generales del Derecho, de los usos y prácticas administrativas, de la jurisprudencia, de la doctrina legal, etc.

El precedente administrativo se distingue de la costumbre, porque esta última procede del pueblo; el precedente, de la Administración.

En orden a la distinción del precedente de las prácticas administrativas estima Ortiz Díaz que estas últimas constituyen meras normas usuales de carácter y eficacia puramente interna para la Administración, derivadas de principios de técnica administrativa que los funcionarios siguen en el desarrollo de su actividad.

Con citas de Fernández de Velasco, Royo y Ballbé, hace un estudio para discriminar el concepto de la jurisprudencia del de precedente, considerando que en un criterio formal el ámbito del precedente queda circunscrito a las resoluciones de la Administración activa y el de jurisprudencia a los fallos de los Tribunales en materia contenciosa.

Por último, distingue el precedente de la doctrina legal. Considera que doctrina legal es la que surge de la Ley misma o resulta lógicamente de ella; es la que tiene valor normativo conforme a la que se ha de fallar el pleito, poniendo de relieve que en el Derecho español la doctrina legal sólo tiene valor a los efectos de interposición del recurso de casación civil, sin aplicación en el campo administrativo.

Ortiz Díaz analiza también el precedente en relación con la potestad reglada y con la doctrina de los actos propios, dedicando especial interés al estudio de la regla *ubi eadem est ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet* y su aplicación por el Tribunal Supremo.

Después del estudio que extractamos del señor Ortiz Díaz, éste llega a la conclusión de que el precedente puede definirse como la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la Administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración.

De singular interés puede calificarse la última parte del trabajo del profesor Ortiz Díaz destinada al estudio del precedente ante las nuevas técnicas administrativas, puesto que si el precedente opera fundamentalmente en el campo de la potestad discrecional, hay que tener presente el gran papel que está llamado a alcanzar en las nuevas manifestaciones de la intervención estatal, que se caracterizan precisamente por el aumento de las facultades discrecionales concedidas a los funcionarios y a la Administración en general.

Las garantías en orden al «precedente», así establecidas, deben considerarse completadas por las posibilidades que se derivan de la puesta en vigor de la nueva Ley de la jurisdicción contenciosa, que, como es sabido, consagra los principios

generales del derecho y la desviación de poder. «La titulación amplia a que se refiere la misma; de infracción del ordenamiento jurídico» o «disconformidad con el Derecho», como condición de prosperidad del recurso contencioso, encierra—una vez establecida por la futura Ley de procedimiento, la obligación de motivar—indudable garantías para la eficacia y operatividad del «precedente».

A. D. P.

Revista de Estudios Agrosociales

Madrid.

Julio-septiembre 1958.

Núm. 20.

La transformación del desierto de La Violada (E. Gómez Ayau).

El autor se refiere en primer término, a los antecedentes del problema y destaca el carácter estepario de la zona, en donde se lucha con tesón contra el clima por la escasa frecuencia de las sequías.

La zona de La Violada, de 13.170 hectáreas, constituye la cabecera de la extensa superficie denominada el Canal de Monegros y, en esta región, la colaboración del Instituto Nacional de Colonización ha permitido ya la transformación en regadío de «Llanos de Camarrera» y la iniciación de obras en las redes de riegos, desagües y caminos.

El autor justifica sus aseveraciones con gráficos en donde se da cuenta de las inversiones realizadas, así como de los resultados de las explotaciones en otros tantos años agrícolas.

Finalmente, trata de las dificultades que desde el punto de vista de la economía privada lleva consigo la transformación en regadío de un caso como el que trata. Desde un punto de vista público—agrega—la situación es muy diferente. Se han logrado un volumen y una estabilidad en las producciones enormemente superior a las que caracterizan a esta zona esteparia de Aragón, viviendo en la zona 73 familias con holgura, donde antes sólo vegetaban unos cuantos pastores y el escaso personal fijo de la explotación en secano.

S. S. N.

Otros artículos de interés en este número son, uno de L. Castro sobre *Los fertilizantes en España*, y otro de M. Salvador Caja, que trata de la *Desinsectación de fincas rústicas* (segunda parte).

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid

Madrid.

Año 1957.

Vol. I, núm. 2.

Las erratas en las leyes (N. Pérez Serrano).

Este interesante trabajo del autor capta una realidad bastante frecuente en la vida nacional y estudia el problema con la alta visión jurídica que en toda sus aportaciones pone el ilustre catedrático de Derecho político de la Universidad Central.

Ejemplos demostrativos ilustraban las consideraciones que vierte en este artículo, en el que da cuenta del concepto de errata y de sus clasificaciones, distinguiendo las «auténticas», «apócrifas», «triviales», «graces», «de imprenta» y «errores de redacción». Para puntualizar su tesis fija el concepto de leyes a los fines de su trabajo, al mismo tiempo que indica como se hace y como debería efectuarse la rectificación de erratas, sentando unas conclusiones, indicando en una de ellas que «la rectificación de las erratas advertidas debe efectuarse con las garantías de forma y sujeto responsable que exigen la índole misma de los preceptos dictados y el respeto obligado a los que han de aplicarlas o cumplirlas, y por lo pronto debiera procurarse que la corrección de esas faltas no se demorara, así como que la rectificación de todas se hiciese de una vez, evitando el espectáculo deprimente de las «rectificaciones en cascadas».

S. S. N.

Avalan este número aportaciones de de Giorgio del Vicchio sobre *Derecho, Sociedad y soledad*, y de Alfonso García Gallo que estudia *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa* (el patrimonio agrario).

b) EXTRANJERO:

Città di Milano

Milán (Italia).

Marzo 1958. Año LXXV, núm. 3.

La nueva Ciencia de la Administración (U. Genesio).

La falta de una sistemática, de una verdadera construcción científica, y la preocupación primordial de tutelar, ante todo, la legitimidad de los actos administrativos, por encima de toda consideración de eficiencia, condujeron a una decadencia, cada vez más acentuada, de la ciencia de la Administración, que, pese a los esfuerzos de los estudiosos más serios y mejor preparados, llegó a ser eliminada de los cuadros de enseñanzas universitarias.

Hoy, por el contrario, se observa un resurgimiento de la ciencia de la Administración, debido a una doble serie de circunstancias: económicas y políticas.

En el aspecto económico, el gigantesco desarrollo de la industria privada ha impuesto progresos muy considerables en el análisis de los problemas de organización, métodos de trabajo, estudio de los costes y, en general, de la productividad: progreso que, al tener valor general, no se ha limitado al ámbito de las empresas privadas, sino que ha alcanzado a la Administración pública, beneficiaria, así, de los resultados obtenidos con tales estudios.

En el aspecto político, el abandono de la concepción liberal del Estado, como simple espectador y custodio de la vida social, y el proceso de la creciente intervención administrativa en todos los sectores de la actividad del país, ha originado la creación de numerosos servicios, algunos de complejas exigencias técnicas, que obligan a la Administración pública a considerar seriamente la necesidad de una racionalización de estructura y procedimientos.

Junto a esas dos series de circunstancias, el intercambio cultural con los países anglosajones han enfrentado a los estudiosos con una elaboración de muy rico contenido, en que la Ciencia de la Administración prescinde de aquella antigua primacía de lo jurídico, para orien-

tarse decididamente hacia los factores eficiencia, tiempo, individuos, en visible paralelismo con los estudios del sector industrial privado.

Indudablemente, todavía no se ha alcanzado la suficiente unidad lógica y sistemática en los estudios, pero la investigación, que de la simple consideración empírica de los datos se va elevando a concepto y conclusiones ordenadas, ha logrado avances señalados en materia de procedimiento, relaciones y valoración del elemento humano.

Resulta discutible y discutido si todos esos estudios de carácter tan diferente pueden constituir o no una Ciencia de la Administración. Algunos autores han apuntado la posible identificación del contenido de esa Ciencia con los problemas de la organización administrativa, pero tal concepción resulta estrecha. En otro aspecto, también chocan criterios opuestos: el de quienes la conciben como ciencia práctica, precisamente económica, y el de quienes sustentan su carácter abstracto, afín al grupo de las ciencias políticas y sociológicas, sin perjuicio de sus técnicas aplicadas.

Tampoco son leves los esfuerzos para determinar con mayor exactitud sus fronteras con la Política y con el Derecho administrativo, así como para definir el método de investigación más adecuado.

A. C. C.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenca (Italia).

Enero-febrero 1958. Año XI, núms. 1-2.

Congreso extraordinario de la Unión Nacional de Secretarios Municipales y Provinciales.

Para los días 22 y 23 de febrero se convocó, en Roma, un Congreso extraordinario de la Unión Nacional de Secretarios Municipales y Provinciales, cuyo objeto primordial—aparte diversos temas—era examinar las normas del Estatuto de empleados civiles del Estado y su posible extensión a los Secretarios municipales y provinciales en todo aque-

llo que no resulte incompatible con el peculiar Estatuto jurídico de éstos.

El Subsecretario del Interior, en 26 de septiembre de 1957, había anunciado la presentación de un proyecto de Ley, pero la elaboración de éste parece haberse demorado. Y como el actual Parlamento estaba a punto de terminar su mandato, las perspectivas para la tramitación rápida del proyecto no se presentaban muy halagüeñas.

El número que reseñamos sólo contiene el anuncio del Congreso, el orden del día para las reuniones y algunas notas relativas al mismo. En el próximo número, una vez que recibamos la información completa, procuraremos ofrecer a nuestros lectores más notas sobre las conclusiones aprobadas.

Rivista amministrativa della Repubblica italiana

Roma.

Sept.-oct. 1957. Vol. CVIII, fascs. 9-10.

El número 9-10 (septiembre-octubre de 1957) inserta una interesante comunicación del profesor Sandulli sobre los medios de tutela jurisdiccional de un tercero perjudicado por la concesión ilegal de una licencia de construcción.

Noviembre 1957. Vol. CVIII, fasc. 11.

El número 11 (noviembre de 1957) publica un trabajo de G. C. Cremona sobre la insuficiencia de las Juntas provinciales de Asistencia y Beneficencia pública.

Cahiers de l'U. I. V.

La Haya.

Diciembre 1957. Vol. IV, núm. 4.

La Comisión de Control de los Servicios de Administración local en Ceilán (M. Athony J. M. de Silva).

Por una disposición de 1945, se creó en Ceilán una Comisión de Control de

los Servicios de Administración local, órgano que representó una innovación considerable en la organización administrativa del país, que siempre se había inspirado por completo en los moldes de la Administración inglesa.

La Comisión está presidida por el Comisario de Administración local, e integrada por ocho miembros: cuatro nombrados directa y discrecionalmente por el Ministro de Administración local, y cuatro nombrados por el propio Ministro, a propuesta en terna de diversas organizaciones representativas de las Entidades locales. Sus facultades son absolutas—plegos poderes—en cuanto a métodos de recluta de funcionarios, condiciones de empleo, remuneración, ascensos, traslados, remociones, sanciones, clasificación de los cargos, creación de la Caja de Previsión, de la Caja de pensiones para viudas y huérfanos y otras cuestiones relativas a la organización y disciplina interna de los servicios de Administración local.

Los reglamentos aprobados por la Comisión, en uso de sus atribuciones, reservan a la misma el ingreso de los funcionarios, su traslado y su cese; en cambio, delegan en las autoridades locales la adjudicación de destinos dentro de la Entidad local respectiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria para la imposición de sanciones de menor importancia y la resolución de otras menudas incidencias.

La creación de la Comisión, en 1945, despertó algunos recelos. Después de más de diez años de actuación, el asentimiento es unánime. Las ventajas, para las Entidades locales, han sido evidentes: garantía de selección de funcionarios competentes, lo que ha permitido reducir el personal y los gastos; descargar a los ediles de las preocupaciones, poco gratas, de las retribuciones del personal, y disfrutar de los beneficios que derivan de la posibilidad de traslado del personal, frente a los inconvenientes de todo servicio «cerrado». En general, el servicio ha adquirido mayor eficacia, y se ha revelado la necesidad de una organización central en esta materia.

El articulista pone de relieve que Ceilán es el único país que ha realizado la unificación de los servicios de Administración local bajo la dirección de un órgano único, lo que denota cómo un país pequeño, que logró su independen-

cia no hace muchos años, puede demostrar energía y originalidad en la organización de su Administración local.

Y nosotros, al reconocer, sin reservas, esa originalidad y eficacia logradas, no debemos silenciar nuestro pesar porque directrices paralelas apuntadas en nuestro país no pudieron adquirir un desarrollo adecuado...

A. C. C

Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

1957.

Vol. XXIII, núm. 4.

Ojeada al Derecho administrativo norteamericano (J. C. Adams).

El trabajo que publica la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» es un resumen del curso explicado por el autor en el ciclo de especialización en ciencia administrativa organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia. Se articula en dos partes o capítulos: «Nociones generales» y «El control de la Administración por los Tribunales». La primera, a su vez, se divide en cuatro Secciones: desarrollo histórico, definición, contenido y su comparación con el Derecho administrativo de Francia e Italia.

El Derecho administrativo es disciplina jurídica de las más recientes. Su existencia en los Estados Unidos data sólo de hace medio siglo, y su formulación como disciplina autónoma ha sido menos fácil y clara que en los países europeos, debido a la concepción extensiva del Derecho privado anglosajón. Y en los Estados Unidos únicamente se concibe como una rama nueva del Derecho tradicional, cuyo objeto es no sólo disciplinar un nuevo tipo de actos públicos, sino también asegurar a los particulares ese mínimo de justicia cuya garantía es un fin principal del Estado.

Tanto su definición como su contenido varían sensiblemente a consecuencia de las concepciones en vigor en los distintos países. En los Estados Unidos se duda de la distinción entre Derecho público y Derecho privado; la Ciencia de la Administración, con su desarrollo

considerable, abarcó aspectos que en otros países encajan típicamente en el Derecho administrativo; por otra parte, la Ciencia política también incluye en su ámbito materias que en otros países son de Derecho administrativo: la organización de la rama ejecutiva del Estado y la Administración local.

Al comparar el Derecho administrativo norteamericano con el francés y con el italiano, Adams pone de relieve que en los Estados Unidos la separación de poderes sólo se concibe basada en la división de funciones; se ignora el concepto de «interés legítimo»; se respeta siempre la supremacía de los Tribunales; no existe un derecho general de acción contra el Estado; tampoco existe, salvo en casos especiales, la potestad de la Administración de ejecutar por la fuerzas sus propios actos; el funcionario público no disfruta de un estatuto esencialmente distinto del empleado privado; no cabe diferenciar la jurisprudencia administrativa de la jurisprudencia general; tampoco cabe condensar el Derecho administrativo en una serie de principios, y el método de enseñanza jurídica en las Universidades americanas se basa fundamentalmente en el estudio de casos prácticos.

El control jurisdiccional de los actos de la Administración es también meramente genérico. El Derecho anglosajón concede al particular, en efecto, una protección real contra el Estado, pero esa protección no alcanza a todos los derechos e intereses social o moralmente justificados. Hay un principio fundamental en el Derecho norteamericano: no conceder al particular acción contra el Estado. Ese principio admite, naturalmente, excepciones. Pero el autor cree que ese Derecho hoy tan limitado se halla en período de evolución y no es incompatible con la aparición y desarrollo de un derecho administrativo justo y eficaz en esta materia.

La validez de un acto administrativo puede ser discutida directamente ante los Tribunales norteamericanos a través de dos clases de acciones: las basadas en el Derecho común (*common law remedies*) y las admitidas por leyes especiales (*statutory remedies*). También pueden ser impugnados los actos administrativos en forma indirecta (*collateral attack*). Por su parte, los *common law remedies* pueden ser, a su vez, recursos ordinarios (de naturaleza civil o

penal) y recursos extraordinarios (de admisión discrecional por los Tribunales). Y los *statutory remedies* pueden ser, por su parte, recursos generales, recursos especiales utilizables por los particulares y recursos utilizables por las propias autoridades administrativas.

Por último, los recursos de resarcimiento o indemnización de los daños derivados de un acto administrativo ilegal pueden ser dirigidos contra los funcionarios (procedimiento poco frecuente y eficaz, dado el recelo de los Tribunales norteamericanos ante cualquier amenaza que pueda trabar el dinamismo y decisión de los funcionarios) o contra el Estado. Los recursos de resarcimiento, contra el Estado, representan una garantía bastante satisfactoria en materia contractual; no tan satisfactoria en materia extracontractual.

El autor concluye expresando su opinión de que la evolución del Derecho norteamericano se halla indudablemente retrasada respecto al Derecho francés, por ejemplo. Pero últimamente los progresos han sido considerables y todo lleva a creer que el sistema anglosajón habrá de llegar a no ser inferior al francés o al italiano en las garantías de que disponen los particulares frente al Estado.

A. C. C.

County Councils Gazette

Londres.

Abril 1958.

Vol. 51. Núm. 4.

La Exposición de Organización y Métodos en Kent.

Esta Exposición, organizada a fines de febrero último, en sus locales, por el Consejo del Condado de Kent, es una demostración de las crecientes aplicaciones a la Administración pública de sistemas que han nacido en la empresa privada. El incremento de responsabilidades, junto con el deseo de reducir el equipo de personal y economizar al máximo los gastos de funcionamiento de la máquina burocrática, han introducido la automatización en la gestión de las administraciones públicas en la forma de calculadoras electrónicas, má-

quinas de contabilidad, copiadore-reproductores, clasificadores, distribuidores, máquinas perforadoras de fichas, comprobadores y máquinas de franquear correspondencia. El Condado de Kent ha obtenido sorprendentes resultados de la actividad de su equipo de Organización y Método, que comenzó a trabajar en 1947 y permite hoy obtener economías del orden de las 48.000 libras esterlinas actuales, creyéndose que aún podrá aumentarse esta cifra. Dicho equipo está altamente especializado en el manejo y rendimiento de las diversas máquinas para oficinas y presta un valioso asesoramiento para la adquisición y uso de las mismas.

En la Exposición ha llamado mucho la atención el calculador electrónico recientemente adquirido que en ella se exhibe. Maneja un promedio de 6.000 tarjetas perforadas por hora, y puede hacer hasta 36 cálculos diferentes sobre los datos de cada tarjeta en menos de un segundo. Este sistema de tarjetas perforadas se emplea para el análisis de gastos e ingresos, resúmenes contables, redacción de nóminas para 17.000 empleados, controles de almacén y de costos, etc.

J. A. L.

Public Service

Londres.

Abril 1958.

Vol. 32. Núm. 4.

Bajos niveles en los últimos exámenes para empleados administrativos de las Corporaciones locales inglesas. (Kenneth Carter.)

El autor comenta el hecho de que en los exámenes para ingreso como funcionarios administrativos auxiliares al servicio de las Corporaciones celebrados en diciembre pasado, sólo fueron aprobados 413 candidatos de los 747 presentados, lo que representa el 55,3 por 100, es decir, el más bajo porcentaje de los 14 exámenes que, con arreglo al sistema vigente, se han celebrado hasta ahora, si exceptuamos los de junio de 1953, en que tampoco se pasó de la citada cifra. Se rechaza la explicación de que los exámenes hayan sido más du-

ros o los examinadores más severos, pues esto lo desmienten los propios resultados del examen que muestran que el porcentaje de aprobados entre los examinados de mayor edad, es poco más o menos, el mismo de años anteriores.

Los examinadores declaran abiertamente que los candidatos estaban este año peor preparados, como lo prueban los ejercicios escritos realizados. Tampoco es aceptable la opinión de que hayan descendido la calidad de los preparadores, pues el porcentaje de aprobados mayores de veinticinco años años (59 por 100) se mantiene el mismo e incluso se ha dado el caso notable de 25 estudiantes del Estado de Ghana (Costa de Oro africana), preparados por correspondencia, de los que han aprobado el 83 por 100. La conclusión obligada es la de que los nuevos aspirantes van descendiendo de nivel (aunque no en número), en comparación con años anteriores, y ello porque los nuevos graduados se interesan más por sus perspectivas en el futuro para el ascenso que por el sueldo de ingreso y saben que en este aspecto la industria privada les ofrece más halagüeñas posibilidades.

J. A. L.

Mayo 1958.

Vol. 32. Núm. 5.

El Sr. Kramer analiza el «whitleyismo» de forma equivocada. (Albert Nortrop.)

El artículo que comentamos ha sido motivado por otro trabajo publicado en la Revista «Public Administration», norteamericana, por Leo Kramer, perteneciente a la Federación norteamericana de empleados de Corporaciones locales, como resultado de un año de estudio como pensionado sobre el régimen británico de conciliación y arbitraje en materia laboral, surgido de las recomendaciones del «informe Whitley», en el año 1917. El trabajo se centra principalmente en las cuestiones que afectan a los empleados de las Corporaciones locales británicas, y sus conclusiones eran un tanto duras, pues calificaba a dicho régimen de «rígido, antidemocrático e ineficaz». Estas afirmaciones han producido la indignación del articulista, que trata de desmentirlas considerando que el autor de aquéllas

—el señor Kramer—na incurrido en el error de aplicar a las instituciones británicas puntos de vista estrictamente norteamericanos. Es, dice, como si un inglés quisiera juzgar por sí el mérito de las faenas en una corrida de toros.

Uno de los puntos discutidos es el de la fijación de escalas de retribuciones para los empleados locales, con aplicación uniforme en todo el territorio nacional, vigente en Gran Bretaña desde 1946. Kramer estima que con ello se obstaculiza el que las Corporaciones más cuidadosas puedan atraer a mejor personal, ofreciendo retribuciones más altas, y que si se suprimieran tales topes, muchos funcionarios verían mejorados sus sueldos. Nortrop contesta a esto que si bien tales razonamientos pueden ser ciertos, también lo es que el sistema actual hubo de implantarse por los inconvenientes de ese régimen de libertad que antes imperaba y que si bien su restauración posiblemente permitiera cobrar más a algunos, habría muchos otros que no hubieran llegado a percibir lo que ahora tienen. La solución sería aceptable en un país de alto nivel económico como Norteamérica, pero en el caso de Gran Bretaña cree Nortrop que resultaría suicida volver al sistema de «catch as catch can» entre los funcionarios y las Corporaciones en pos del aumento de sueldos como ocurría hace treinta años.

La NALGO a favor de la automatización

La importante Asociación de funcionarios del Gobierno central y local (NALGO) británicos, tratará este tema en la Asamblea anual del mes de junio de 1958, a la que se someterán las conclusiones del Consejo Ejecutivo Nacional de la Asociación. Según éste, debe esperarse que cualquier forma de automatización aplicada a la Administración local conduzca a una mayor eficacia y debe contar con el apoyo de la Asociación. Tal es el resultado de los trabajos que el Consejo Ejecutivo ha realizado en virtud del encargo que le hizo la Asamblea de 1956, mirando principalmente a los efectos de personal sobrante que se supone creará la automatización. Parece que tales temores deben desecharse. El personal que sobre en las pequeñas Corporaciones podría ser absorbido por las grandes, e incluso se piensa en una responsabilidad colectiva

de todas las Corporaciones para subvenir a la colocación de quienes queden sin empleo. De todas maneras, se reconoce que habrán de producirse dificultades inevitables que es necesario tener previstas. Entre otras cosas, se apunta la conveniencia de dar las máximas facilidades para el perfeccionamiento profesional ante las nuevas técnicas.

J. A. L.

Rural District Review

Londres.

Abril 1958.

Vol. 64. Nú n. 4.

Pague por adelantado y pague menos.

El autor examina las repercusiones que puede tener la reciente elevación del tipo de interés del dinero, en cuanto al pago de las contribuciones locales. Cien libras a pagar el año próximo valen ciento siete, dice, si se nos pagan ahora. Se podría acelerar el ritmo de los ingresos de las Corporaciones, anticipando la expedición de recibos y ofreciendo descuentos por su pronto pago. Cree que las ventajas son evidentes, pues la diferencia en menos en la recaudación que produzca el descuento se verá compensada sobradamente por cuanto que la Corporación dispondrá más pronto de los fondos necesarios para sus atenciones. Se examinan después las objeciones que puede suscitar el sistema, que fundamentalmente son tres: aumento del trabajo de las oficinas recaudatorias al tener que calcular tales descuentos; desigualdad para los contribuyentes que no estén en condiciones de satisfacer anticipadamente su contribución, y privar al mismo contribuyente de utilizar en provecho propio la cantidad pagada anticipadamente durante el tiempo que hubiera transcurrido hasta haber tenido que satisfacerla en otro caso. Sólo la primera se estima que tiene alguna consistencia, pues en cuanto a las otras dos el contribuyente encorstrará escasa diferencia en pagar su recibo en mayo en vez de en agosto. La experiencia demuestra que los recibos puestos al cobro a 1.º de abril son pagados en un 50 por 100 a fines de mayo, 45 por

100 en agosto y el resto a fines de septiembre, mientras que si se ofreciera el descuento por pronto pago, un 80 por 100 se recaudarían en abril, 45 por 100 en julio y el resto en agosto.

J. A. L.

The Municipal Review

Londres.

Abril 1958 Vol. 29. Núm. 340.

Los «supermercados» de los Estados Unidos. (F. D. Littlewood.)

«Reflexiones sobre un nuevo fenómeno americano» titula su autor este trabajo sobre este tipo peculiar de centros comerciales que van surgiendo en las ciudades americanas ante la imposibilidad material en que sus habitantes se encuentran de llegar al interior de la población para realizar sus compras, a causa de la inaudita densidad de la circulación automóvil y la insuperable dificultad de aparcar su vehículo el comprador. Así van naciendo esos «supermercados» en la periferia de la población. El primer factor con que en ellos se cuenta es una amplia superficie de aparcamiento para coches. En Long Island hay uno con capacidad para 10.000 vehículos, y el de Detroit alcanza los 9.000. La construcción del primero de dichos centros costó 35 millones de dólares en 1956 y sirve a las necesidades de un millón de habitantes suburbanos de Nueva York. Naturalmente, en tales centros comerciales, a más de aparcamiento, el vecindario encuentra cuanto desee comprar para su abastecimiento, desde la conserva de caviar a la carne de vaca envuelta en seductor celofán. Ya es conocido el procedimiento de compra: el cliente va eligiendo sus mercancías que deposita en el carrito que le acompaña hasta la salida donde se hace la cuenta en caja y satisface su importe. Todo tan admirable, que el cliente gasta muchas veces más de lo que realmente puede. A veces, la cosa se hace mediante una verdadera expedición familiar, previa elaboración de la lista de cosas a adquirir. En otras es el marido, bien al ir a su trabajo, bien al regresar de éste, quien se encarga de las adquisiciones.

Junio 1958. Vol. XXIX. Núm. 342.

El proyecto de nueva Ley de Régimen local y la Prensa.

Parte del editorial de este número se dedica al examen de la discusión promovida a causa de la enmienda de Mr. Peter Kirk sobre la admisión de la Prensa a las reuniones de las Corporaciones locales. El debate sobre este punto ha sido muy animado, ante la resistencia a aceptar aquella admisión del Ministro de Vivienda y Administración local, quien dijo que lo hacía, no como miembro del Gobierno, sino como parlamentario con alguna experiencia en las cosas locales. Dicha solución comprende qué copias del orden del día se entregarán a los periodistas antes de la reunión de la Corporación, y una vez terminada aquélla, se facilitarán copias también de los acuerdos, a fin que sean debidamente conocidos de todos cuantos tengan realmente interés en ello. El Ministro expuso su confianza en que las Corporaciones cumplirán esos compromisos, e hizo constar que, en caso contrario, el Gobierno no dudaría en proponer entonces las medidas legislativas pertinentes.

Viaje a Sarawak (Harold Bedale).

El autor ha realizado un viaje de seis meses, por segunda vez, a aquella colonia británica en Malaya, para asesorar a los organismos de su administración local. La estructura orgánica de ésta hallase calcada de la inglesa, pero la administración en las zonas rurales tropieza con grandes dificultades por la ausencia de ferrocarriles y escasez de carreteras en condiciones, de tal manera que la fluvial es muchas veces la única vía practicable. El Consejero de Distrito, comparable en cierto modo a nuestros concejales, ha de viajar tres o cuatro días para asistir a las reuniones de la Corporación, pese a lo cual cumple su obligación puntualmente. Al presente sólo existen dos Corporaciones cuyos miembros se designan electivamente: el Consejo municipal de Kuching y el Consejo de Distrito Urbano de Sibú. Las restantes corporaciones se designan por nombramiento directo, por las dificultades que supondrían la elección, aunque este es el sistema vigente en teoría. Los

grupos locales más representativos formulan listas de candidatos al Gobernador de la Colonia, que nombra, entre ellos, a los Consejeros municipales. La competencia municipal es muy amplia. Kuching y Sibú han construido bloques de viviendas de varios pisos que alquila por rentas módicas. Las finanzas locales son extremadamente complicadas, pues aparte del impuesto territorial —parecido al que rige en Inglaterra—, existen otros muchos de variada base —personal, sobre puertas, sobre viviendas, sobre terrenos, etc.—. En este punto se estima necesaria y urgente la reforma. La metrópoli coopera ampliamente con subvenciones regidas por un sistema análogo al inglés.

J. A. L.

Illinois Municipal Review

Springfield (EE. UU.).

Febrero 1958. Vol. XXXVII, núm. 2.

La contabilidad municipal. Importancia del control interno (Elbert S. Smith).

La importancia de ese control, dice el autor, es tan importante en una Corporación pequeña como en una grande, pero al elaborar el sistema del mismo hay que tener presente que el objeto de toda contabilidad es el numerario, y a su protección y defensa debe encaminarse nuestro esfuerzo. La mayoría de los desfalcos se deben a insuficiencia o falta de un control adecuado interno. Un fallo no significa que haya de condenarse necesariamente el sistema usado, sino que es preciso revisarlo para corregir sus posibles defectos. Al implantar un sistema de control hay que considerar el costo de su funcionamiento, pues de ordinario no es aconsejable gastar pesetas para salvaguardar céntimos. El control interno provee, en primer lugar, a la intervención de los ingresos, que debe hacerse en su origen, y se realiza mediante talonarios numerados, máquinas comprobadoras por oficina distinta de la que percibe el numerario y a la que debe ir después el justificante del ingreso. Los gastos se controlan por

procedimientos análogos. Un principio que no debe olvidarse nunca es el de que ninguna operación debe empezar y terminar en la misma oficina.

J. A. L.

Abril 1958. Vol. XXXVII, núm. 4.

El automóvil como factor de transporte en la ciudad americana (Z. A. Faulkner).

Entre 1930 y 1954 la población urbana de los Estados Unidos aumentó en más de un 40 por 100. Durante el mismo período, el parque automovilístico lo hizo en más de un 100 por 100 y el tráfico rodado superó el 170 por 100. En 1967 había en Norteamérica unos 60 millones de vehículos de motor, calculándose que en 1965 llegarán a los 85 millones. Ante estas cifras escalofriantes puede decirse que en los últimos veinticinco años han sido muy escasas las modificaciones en la estructura clásica de las vías urbanas. Muchos en Norteamérica se resisten a aceptar que el automóvil sea la forma primaria de transporte urbano, pero lo cierto es que cualquier norteamericano prefiere ir en su coche a todas partes.

El autor quiere referirse a las ciudades de 100.000 habitantes o menos y se pregunta qué puede hacerse para resolver la situación de su tráfico. Se refiere a la labor de un ingeniero de tráfico, y dice que, su idea directriz debe ser la de aprovechar mejor que hasta ahora las vías urbanas. Resume su trabajo en tres conclusiones. La primera va dirigida al urbanista (*City Planner*), recomendándole la eliminación en el futuro de las zonas residenciales de gran densidad, con lo que se resolverán, junto con otros problemas, muchos de tráfico y aparcamiento. La segunda se dirige a los Ingenieros de los Estados y de los Condados, para que abran amplias carreteras de acceso a los centros comerciales. La tercera y última afecta a los técnicos municipales, que deben abrir sus calles a un tráfico más rápido, ponderando las facilidades de aparcamiento de forma que no contribuyan a agravar la congestión de las grandes arterias.

J. A. L.

Public Management

Chicago.

Abril 1958. Vol. XL, núm. 4.

La demografía y los medios personales de la Administración.

Se comenta en este editorial una reciente publicación del Consejo Nacional de Potencial Humano de la Universidad de Columbia, que examina las perspectivas demográficas de la próxima década. En ella, las responsabilidades de las Administraciones locales crecerán rápidamente en cuanto se refiere a sanidad, asistencia, educación y esparcimientos en toda Norteamérica. En 1966, la población en edad inferior a los 19 años crecerá en 10 millones por lo menos (más de 17 millones si se mantuviera el índice actual de natalidad). A su vez, los mayores de 65 años aumentarán en tres millones durante la década. La población trabajadora de mejor rendimiento (entre los 25 y 44 años) crecerá, en cambio, en proporciones mucho menores, lo cual quiere decir que las administraciones municipales tendrán que hacer frente a una mayor demanda de servicios, con un campo más reducido donde escoger la mano de obra activa.

La publicación comentada acoge el punto de vista de los expertos que predicen una continua elevación en el nivel de vida norteamericano, con el influjo apuntado sobre las entidades locales a las que se exigirá también un nivel más alto en sus servicios.

Arquitectura

La Habana

Mayo, 1957.

Planificación en Puerto Rico.—Bajo este título se presenta la ponencia presentada al primer Congreso Nacional de Planificación celebrado en Cuba. En la ponencia se recogen entre otros aspectos, los orígenes históricos de la Planificación en dicho Estado libre asociado, sus fundamentos legislativos con la Ley de 1942, objetivos y funciones, y progreso alcanzado en estos años.

El arquitecto Mendoza dedica un artículo a exponer los sistemas de me-

jas en la Planificación de zonas residenciales. Establece una propuesta de condiciones mínimas que tienden a regularizar trazados de manzanas y de vías. Entre ellas destaca como condición esencial lo que denomina calle central del sistema, en la que se instalan los principales servicios comunes y en la cual la circulación es únicamente de peatones.

Junio, 1957.

Se recogen en este número algunas noticias de interés urbanístico referentes a la Bahía de La Habana y al abastecimiento de agua de la ciudad.

Se presenta asimismo un resumen informativo sobre los acuerdos adoptados por el Congreso Interamericano de Municipios en las seis reuniones celebradas a partir de 1938.

Se señalan especialmente las recomendaciones que se da a los Municipios sobre la referencia que deben dar a la realización de sus planes urbanísticos, a la construcción de viviendas y a la adquisición de terrenos. Asimismo se recogen los aspectos técnicos fundamentales a tener en cuenta en el Planeamiento.

El resumen es muy interesante, pues permite dar cuenta del estado urbanístico en que se encuentra el desarrollo de las ciudades del Nuevo Continente.

Julio, 1958.

Lo más destacado de este número son los estudios e informes sobre Planificación del puerto de La Habana y los aspectos generales de la Planificación de Puerto Rico, que recogen en forma muy extractada algunos de los problemas que se plantean sobre ambos temas.

Journal of the Town Plannig Institute

Londres.

Abril, 1958.

Se destina este número casi exclusivamente al Planeamiento en la Commonwealth, y concretamente se exponen los

referentes a Rhodesia, y Nigeria. De ellos se presentan los casos de Salisbury y Lagos, sentando las bases del planeamiento comarcal y las circunstancias de tipo legislativo y administrativo en que se desenvuelve la gestión urbanística en estos dominios ingleses.

Mayo 1958.

Como continuación de los temas expuestos en el número anterior, se prosigue la exposición de las circunstancias en que se desenvuelve el Planeamiento en la Commonwealth.

Se concretan en este número los temas al planeamiento urbano de Zanzibar, Uganda y Gana, con la consideración de los antecedentes urbanísticos de estas regiones africanas y la exposición de los principales problemas planteados, especialmente aquéllos que hacen referencia a los aspectos de organización administrativa y ámbito en que se desenvuelven los trabajos urbanísticos.

La Vie Urbaine

París.

Enero-marzo, 1958.

Se inicia el número con un estudio sobre la Plaza de Luis XVI. Se recogen diversos proyectos sobre la plaza de la Bastilla y los recintos de las Tullerías en París, el proyecto de ensanche de fin del XVIII de Nancy, los de las plazas de Luis XVI, de Brest y Nantes. El artículo debido a Pierre Lavedán es de sumo interés, pues reúne un aspecto del urbanismo histórico francés y viene ilustrado con numerosas reproducciones que dan al trabajo una presentación muy atractiva.

Al ensanche de Nanterre se destina un extenso artículo de María Thérèse Meunier. Se señalan los aspectos urbanísticos fundamentales que han acompañado la constitución de este barrio en los suburbios de París. Se estudian la clasificación de sus habitantes, el crecimiento, la vivienda, vías urbanas, los aspectos económicos, los servicios públicos y, en general, todas aquellas circunstancias de tipo analítico que permiten fijar las principales características del barrio.

The Town Planning Review

Liverpool.

Enero, 1958.

Con el título *El transporte, constructor y destructor de ciudades*, Colin Clark publica un artículo en el que señala la influencia decisiva de los medios de transporte en las ciudades. Analiza la evolución de las densidades de población de Londres, donde continúan aumentando en los suburbios situados a más de siete millas, en tanto en las zonas céntricas son ahora inferiores a las de 1921.

R. Estail y J. Martin recogen los aspectos fundamentales de la Industria en el Gran Londres. Se analizan las nuevas industrias situadas en esta área entre 1950 y 1955 y los datos correspondientes a la población obrera. El estudio va acompañado de gráficos correspondientes al análisis informativo de tipo industrial en la zona londinense y datos sobre el control en cuanto a la planificación que actualmente se aplica.

M. Bamford presenta un estudio sobre los aparcamientos en las áreas de zonas comerciales y de oficinas. Parte de los datos de número de vehículos por persona, que es en la zona londinense de 1 por 11,25 habitantes, en tanto que en los Estados Unidos llega a 1 por cada 3,1 habitantes.

Se estudian los porcentajes de jornales de trabajo y se presentan datos sobre los aparcamientos existentes, con numerosos cuadros comparativos.

El artículo es de un gran interés y revela un estudio a fondo de este problema, que plantea en nuestras ciudades nuevas determinaciones de carácter urbanístico.

Town and Country Planning

Londres.

Abril, 1958.

En el artículo editorial se señalan las consecuencias urbanísticas que se suceden en las zonas centrales de Londres por la sustitución en las reconstrucciones verificadas de las antiguas viviendas

por edificios comerciales y de negocios. Se indica la urgente necesidad de una política urbanística dinámica que permita coordinar los intereses en bien de la ciudad.

El doctor Larsson describe las posibilidades de una racionalización en los trabajos domésticos y las consecuencias que podrían repercutir sobre el planeamiento—al producirse un aumento en las relaciones de la comunidad—. A favorecer estas relaciones humanas debe tender el planeamiento mediante las reservas necesarias de espacios libres, campos para juegos, etc.

F. J. Osborn comenta las emisiones de la B. B. C. dedicadas a las Nuevas ciudades inglesas, bajo los distintos aspectos técnicos, económicos y sociales.

Al estudio del Planeamiento del centro cívico de Hemel Hempstead dedica un comentario G. B. Taylor, en que recoge críticas de varios técnicos y autoridades sobre la disposición estética y planeamiento de los espacios libres y servicios de la comunidad.

Se recogen asimismo en este número algunos comentarios sobre *Planeamiento y transporte*, señalando la importancia de los autobuses en los transportes locales, y cómo su uso debe tenerse en cuenta en los trazados viarios de forma que su explotación sea razonable.

Mayo, 1958.

En el artículo editorial se señala la preocupación sobre las nuevas composiciones urbanísticas desde el punto de vista social y estético. Se concreta esta llamada de atención sobre las edificaciones en altura y se pregunta si el nombre de la Belleza no está siendo invocando indebidamente.

Por G. B. Taylor se continúa el estudio sobre las ideas de un centro cívico en Hemel Hempstead iniciado en el número anterior.

M. Chisholm dedica un artículo a comentar las «Ciudades dormitorio», señala la disminución de la población rural y cómo muchas de las ciudades de tipo satélite se van transformando en ciudades «dormitorio», siempre preferibles a un amplio suburbio.

Se recogen en este número dos re-

ferencias sobre la herencia industrial de Gran Bretaña y la historia administrativa de Irlanda.

E. L.

OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

- «Administración local abulense», número 24.
- «Al-Andalus», núm. 2.
- «Altamira», núms. 1 al 3 de 1957.
- «Anuario de Derecho civil», núm. 1.
- «Aragón», núm. 246.
- «Archivo hispalense», núm. 87.
- «Archivos leoneses», núm. 22.
- «Argensola», núm. 32.
- «Barcelona», núm. 37.
- «Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Castellón de la Plana», núms. 50 al 52.
- «Boletín de Divulgación social», números 137 al 140.
- «Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos», números 331 y 332.
- «Boletín de Estadística e Información municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz», núm. 20.
- «Boletín de Estudios políticos», números 5 y 6.
- «Boletín de Información del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos», número 1.
- «Boletín de Información del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón local de Valencia», núm. 2.
- «Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Carballino», núm. 62.
- «Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena», números 9 al 11.
- «Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca», núm. 12.
- «Boletín del Ministerio de Justicia», números 404 al 411.
- «Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núms. 44 al 46.
- «Boletín de Información municipal de Argenton», núm. 13.
- «Boletín de Información municipal de Badajoz», núms. 9 y 10.
- «Boletín de Información municipal de Elche de la Sierra», núm. 2.
- «Boletín de Información municipal de El Ferrol del Caudillo», núm. 17.

- «Boletín de Información municipal de Estepa», núm. 38 al 40.
- «Boletín de Información municipal de La Puebla», núms. 113 al 118.
- «Boletín de Información municipal de Orense», núm. 9.
- «Boletín de Información municipal de Oviedo», núm. 24.
- «Boletín de Información municipal de Palma de Mallorca», núm. 23.
- «Boletín de Información municipal de Saldes», núm. 7.
- «Boletín de Información municipal de San Feliú de Codinas», núms. 12 al 15.
- «Boletín de Información municipal de Sevilla», núms. 253 al 261.
- «Boletín de Información municipal de Vall de Uxó», núms. 54 al 56.
- «Boletín de la Institución Fernán-González», núm. 142.
- «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núm. 74.
- «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», núms. de abril a junio.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles», números 153 y 154.
- «Boletín del Instituto de Estudios Gienenses», núm. 13.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 607.
- «Boletín Informativo de Documentación del Ministerio de Educación Nacional», número 8.
- «Boletín Informativo de la Alcaldía de Manzanares», núms. 3 y 4.
- «Boletín de Información del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Albacete», núm. 10.
- «Boletín de Información del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Cuenca», núms. 18 y 19.
- «Boletín de Información del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Lérida», núms. 9 al 13.
- «Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Zamora», número 20.
- «Boletín Informativo del I.E.D.P.», números 80 al 84.
- «Boletín Informativo del Seminario de Derecho político», núms. 16 al 19.
- «Boletín Informativo municipal de Maranchón», núms. 2 y 3.
- «Boletín mensual Climatológico del Servicio Meteorológico nacional», números 9 al 12.
- «Boletín municipal de San Feliú de Llobregat», núm. 50.
- «Boletín municipal de Valdepeñas», números 38 y 39.
- «Boletín municipal de Villanueva del Río y Minas», núms. 31 y 32.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 13 al 42.
- «Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda», núms. 9 al 10.
- «Campo», núms. 192 y 193.
- «Caza y Pesca», núms. 184 al 186.
- «Certamen», núms. 149 al 153.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Almería», número 16.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Huesca», números 47 y 48.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. local de Vizcaya», números 42 y 43.
- «Cuadernos de Arquitectura», números 29-30.
- «Cuadernos del Centro de Estudios sindicales», núm. 9.
- «Cuadernos hispanoamericanos», números 98 al 100.
- «Economía», núms. 703 al 707.
- «Economía Mundial», núms. 900 al 908.
- «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados», núms. 7 al 13.
- «El Secretariado navarro», núms. 2.743 al 2.751.
- «Empresas», núm. del trim. 1.º de 1958.
- «España Económica», núms. 3.109 al 3.119.
- «Estudios Geográficos», núm. 69.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 9 al 21.
- «Guía», núms. 863 al 867.
- «Guiúzcoa Económica», núms. 183 al 185.
- «Impuestos de la Hacienda pública», números 178 y 179.
- «Industria», núms. 185 y 186.
- «Información Comercial española», números 295 y 296.
- «Informaciones Municipales», números 87 al 89.
- «Insula», núm. 137.
- «Investigación», núms. 355 y 356.
- «Jornal», núm. 67.
- «Jornal», núms. 32 al 34.
- «La Administración práctica», núm. 4.
- «Linares», núms. 80 y 81.

- «Mejoras», núm. 27.
 «Mundo Cooperativo», núms. 207 al 211.
 «Municipalia», núm. 61.
 «Nuestro Colegio», núms. 57 al 59.
 «Omeya», núm. 2.
 «Policia», núms. 190 y 191.
 «Policia Municipal», núms. 116 y 117.
 «Pretor», núms. 67 y 68.
 «Principe de Viana», núm. 69.
 «Razón y Fe», núms. 723 y 724.
 «Recaudación y Apremios», núms. 121 y 122.
 «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 201 y 202.
 «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», núms. 358-359.
 «Revista de Derecho Mercantil», número 67.
 «Revista de Educación», núms. 77 al 79.
 «Revista de Estudios extremeños», número 1.
 «Revista de Ideas Estéticas», núm. 61.
 «Revista de Información del Instituto nacional de Industria», núm. 1.
 «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid», número 1.
 «Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios», núm. 132.
 «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», núm. 1.
 «Revista de la Hemeroteca nacional», números 54 y 55.
 «Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», núm. 15.
 «Revista de la Universidad de Madrid», número 24.
 «Revista española de Derecho canónico», núm. 36.
 «Revista española de Pedagogía», número 60.
 «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 2 al 4.
 «Revista general de Marina», núms. de febrero a abril.
 «Revista iberoamericana de Seguridad social», núm. 6.
 «Revista jurídica de Cataluña», núm. 1.
 «Revista moderna de Administración local», núms. 563 al 565.
 «Tiempo Nuevo», núm. 51.
 «Ubeda», núm. 95.
 «Vida laboral», núms. 1 y 2.
 «Villa de Madrid», núms. 5 y 6.
 «Aggiornamenti Sociali», núm. 3.
 «American Municipal News», núms. de 28 febrero y 15 marzo.
 «Anais do Municipio de Lisboa», núm. de 1956.
 «Boletín de Estadística del Concejo Departamental de Montevideo», números 643 al 646.
 «Boletín de Gerencia Administrativa», número 70.
 «Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británicas», núm. 255.
 «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núms. 4 al 8.
 «Boletín Municipal de Lima», núms. 1.639 al 1.641.
 «Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas de Cuba», núms. 1 al 3.
 «Boletín Técnico de México», núm. 5.
 «Bulletin analytique de Documentation politique, economique et sociale contemporaine», núm. 9.
 «Bulletin bibliographique mensuel de la Préfecture de la Seine», núms. 1 y 2.
 «County Councils Gazette», núm. 5.
 «Documentation juridique étrangère», números 1 al 4.
 «Espejo», núm. de marzo de 1955.
 «Genova Statistica», núms. 10 al 12.
 «Illinois Municipal Review», núm. 3.
 «Memoriale dei Comuni», núm. 3.
 «Noticias Municipais del Brasil», núm 21.
 «Nouvelles de l'Uiv», núm. 2.
 «Nuova Rasegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza», núms. 1 al 6.
 «O'Direito», Fasc. 4.
 «Public Management», núm. 3.
 «Registro Oficial del Concejo Departamental de Montevideo», núms. 6 al 11.
 «Revista de la Comisión internacional de Juristas», núm. 1.
 «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Montevideo», números 1 al 3.
 «Revista municipal de Lisboa», núms. 74 y 75.
 «Revista municipal interamericana», números 3 y 4 de 1957.
 «Revista nacional de la Propiedad urbana de La Habana», núm. 285.
 «Revista administrativa della Repubblica italiana», núms. 12 y 1 de 1958.
 «Rural District Review», núm. 3.
 «Secretarios Chronicle», núms. 3 al 5.
 «Studia Juridica de la Universidad de Caracas», núm. 1.
 «The Municipal Review», núm. 341.
 «The Unites States Municipal News», números 2 al 8.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Depósito Legal M. 1.582.-1958

AÑO XVII

JULIO-AGOSTO 1958

NUM. 100

Ahora, cuando tantos centenarios se celebran, puede ser oportuno recordar que es éste el número 100 de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL. No es que esto nos autorice, claro es, para blasonar de aquella añeja historia sólo reservada a publicaciones periódicas, a cuyas páginas se han asomado sucesivamente varias generaciones. Pero, con todo—y entre nosotros, donde tantas ilusionadas empresas se truncan en plena infancia, ello tiene importancia—, estos cien números aparecidos con rigurosa regularidad desde el año 1942, suponen una madurez de la REVISTA, que está sobre cualquier concreta deficiencia que aún pudiera señalársele.

El campo acotado como propio—muy ampliamente por cierto—en los propósitos iniciales de aquel ya lejano número 1, se ha cultivado intensa y extensamente, como lo prueba la simple lectura de los índices y sumarios. Los aspectos jurídico, administrativo, estadístico, urbanístico, e incluso geográfico e histórico de la «vida local», han sido concienzuda y responsablemente tratados en cientos de artículos y notas publicadas en estos dieciséis años. No ha habido acontecimiento importante que haya dejado de tener su reflejo en estas páginas, y muy especialmente los de tipo legislativo. La REVISTA es, en este sentido, el más acabado instrumento de estudio de que actualmente se dispone para la comprensión del profundo proceso de reelaboración a que ha sido sometido nuestro Derecho local desde el Movimiento Nacional. Las más calificadas plumas han intervenido, desde el ángulo de sus respectivas especialidades, en el comentario de los diversos problemas planteados por la Ley de Ordenación urbana

de Madrid, la Ley de Régimen local y sus reglamentos, la Ley de Régimen del Suelo, etc...

Pero, como también sucede en los centenarios al uso, no basta aquí con la evocación de lo ya sucedido. La REVISTA implica una trayectoria en la que la etapa cumplida no es sino la premisa ineludible para la continuación. Sirva, pues, la ocasión para reafirmar propósitos y el lógico afán de superación que, por otra parte, no habrá pasado desapercibido a los asiduos lectores.

Finalmente, la REVISTA quiere hacer patente desde aquí, cómo la historia trazada sólo ha sido posible en tanto la comprensión y decidido apoyo de las diversas ilustres personalidades que se han sucedido en el desempeño de la cartera de Gobernación y en la Dirección General de Administración Local no ha faltado un momento. Con la pluma y la palabra de todas ellas se ha visto repetidamente honrada la REVISTA.

LA REDACCIÓN.